

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA  
SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA  
EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL  
TRIBUNAL DE HONOR PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL DEL NOTARIADO**

**MARÍA MERCEDES SCHAEFFER GIRÓN**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA  
EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRIBUNAL DE HONOR PARA  
EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NOTARIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA MERCEDES SCHAEFFER GIRÓN**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
SECRETARIO: Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

PRESIDENTA: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
VOCAL: Licda. Viviana Nineth Vega Morales  
SECRETARIA: Licda. Mayra Lojana Véliz López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

### A Dios:

Por acompañarme en cada momento de mi vida y llenarme de infinitas bendiciones muchas gracias Dios mío, por permitirme alcanzar todas mis metas. Te amo.

### A mi mamá:

**Mariluz Girón Alvarez de Schaeffer**, gracias mami por estar conmigo desde que nací y estar presente el día de hoy, por ser mi ejemplo de vida a seguir y por transmitirme con tu amor infinito toda tu bondad y llenarme de paz con tu presencia y porque tus palabras suaves, dulces, alentadoras y llenas de tanto cariño y sabiduría me han bendecido grandemente y han hecho la persona que soy hasta ahora. Te quiero muchísimo y sobre todas las cosas gracias por ser la mejor mamá del mundo. Te amo.

### A mi papá:

**Francisco Rolando Schaeffer Paz**, desde niña tú siempre estuviste dispuesto a brindarme tu apoyo, tus sabios consejos y guiarme por el camino correcto, y hoy aquí presente te agradezco enormemente la paciencia y el amor que me has dado y este triunfo alcanzado en mis estudios es una meta que me has enseñado que sólo con esfuerzo y dedicación se logra lo que uno se propone. Te quiero muchísimo y gracias por ser un gran papá, ejemplo de fortaleza y rectitud. Te amo.

### A mis hermanas:

Ana y Carol, las quiero mucho y estoy muy feliz de haber compartido con ustedes todos los momentos de mi vida, desde pequeña hasta ahora ha sido un verdadero regalo poder conocerlas como dos hermanas grandiosas que siempre han estado y estarán conmigo incondicionalmente, las amo.

### En especial:

A Álvaro Ernesto Carias Medina, gracias mi amor por el sólo hecho de estar presente aquí conmigo este día tan especial para mi, no tengo mas palabras que decirte pero se que estando contigo soy muy feliz., te quiero Alvarito y gracias porque siempre cuento incondicionalmente con tu apoyo. Te amo.

### **A mi familia en general:**

Pero especialmente a mis padrinos Tío René y Tía Patty, gracias ha ustedes porque se que siempre me apoyaron y aconsejaron en todo momento y gracias por seguir acompañándome y porque esperan lo mejor de mi, los quiero mucho, a Tío Chato y Tía Ily, gracias por ser muy especiales en mi vida, los quiero mucho. Y con muchísimo cariño a la Familia Carias Medina, gracias por permitirme compartir con ustedes y conocerlos los quiero mucho y quiero que sepan que ya forman parte de mi familia. Los quiero a todos.

### **A mis primos en general:**

Pero especialmente a ti Dulce gracias porque en el transcurso de mi vida has sabido ser una gran amiga, te quiero muchísimo y sobre todo por que te considero mi hermana. A Rene, Mónica, a Rodriguito, a Marcel y Javier los quiero mucho a todos y gracias por estar siempre a mi lado en los momentos más importantes de mi vida.

### **A mis amigas:**

Marita, Linda y Mishel, gracias por todos los momentos compartidos y porque siempre puedo contar con ustedes y porque juntas hemos logrado graduarnos, las quiero mucho.

### **A los profesionales:**

Licenciada Gladys Elizabeth Monterroso de Morales, Licenciado Eduardo Gómez García, Lic. Luis César López Permouth, muchas gracias por poder conocer a exitosos profesionales quienes me han transmitido sus conocimientos y consejos y a quienes admiro y considero unos grandes maestros.

### **A la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

### **En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Etica.....	1
1.1 Concepto y definición.....	1
1.1.1 Cómo puede manifestarse la ética.....	3
1.2 Objeto.....	4
1.3 Naturaleza.....	6
1.4 Características.....	7
1.5 La ética y el derecho.....	8
1.6 Etica profesional.....	10
1.6.1 Definición.....	10
1.6.2 La ética profesional en el ejercicio notarial.....	15
1.6.3 La ética del notario.....	17

### CAPÍTULO II

2. Notario.....	19
2.1 Antecedentes históricos.....	19
2.2 Concepto y definición.....	23
2.3 Funciones del notario.....	26
2.4 Deontología jurídica.....	31
2.5 Facultades del notario.....	33
2.6 Obligaciones del notario.....	33
2.7 Ejercicio del notariado.....	34

### CAPÍTULO III

3. Responsabilidad notarial.....	37
3.1 Origen de la responsabilidad.....	37
3.2 Teorías de la naturaleza jurídica de la responsabilidad.....	39

3.2.1	Teoría contractual.....	39
3.2.2	Teoría extracontractual.....	40
3.3	Definición de responsabilidad notarial.....	42
3.4	Clases de responsabilidad notarial.....	43
3.4.1	Responsabilidad civil.....	44
3.4.2	Responsabilidad penal.....	47
3.4.3	Responsabilidad administrativa.....	51
3.4.4	Responsabilidad disciplinaria.....	52

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	55
4.1	Estructura del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	56
4.2	El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	58
4.2.1	Definición.....	58
4.2.2	Funciones y atribuciones.....	60
4.2.3	Sanciones.....	60

#### **CAPÍTULO V**

5.	Análisis jurídico de la sanción de suspensión definitiva en el régimen sancionatorio del tribunal de honor para el ejercicio profesional del notariado	
5.1	Regulación ética del profesional del derecho en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	63
5.2	Análisis de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.....	68
5.2.1	Régimen sancionatorio.....	70
5.3	Análisis del Código de Ética Profesional.....	70
5.3.1	Postulados.....	72
5.4	Análisis del procedimiento establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	75
5.5	Análisis de la sanción de suspensión definitiva.....	77

5.5.1 Procedimiento y aplicabilidad.....	77
5.5.2 Planteamiento final.....	81
5.5.3 Casos concretos.....	82
5.5.4 Efectividad de la sanción.....	100
5.5.5 Ejecución de la resolución.....	101
5.5.6 Necesidad de reformas al procedimiento.....	102
5.5.7 Estadística del período 2003 al 2005.....	103
5.5.8 Proyecto de reforma.....	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una aguda crisis de valores morales por la que atraviesa la conducta del profesional en todos los órdenes científicos, sin menoscabo de muchos que mantienen la imagen del profesional probo.

Sin embargo, los postulados, derechos, deberes y obligaciones que el Notario en el ejercicio de su profesión debe observar, deben ser cumplidos y al no ser cumplidos llevan aparejada una sanción, que impone el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo que el Notario al ser investido de fe pública por el Estado debe realizar su función notarial y su quehacer de la manera más perfecta y humanamente posible, para no contradecir lo que la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a este tema establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El principio de seguridad jurídica que consagra la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e intangible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigente, principalmente la ley fundamental.

Los Notarios deben observar una Ética Profesional que se define como el conjunto de normas que rigen la actuación de los profesionales de cualquier rama o disciplina del conocimiento humano. No hay una ética para cada profesión, lo que varían son las circunstancias en que se acatan y dejan de acatarse los principios morales que son comunes a todas las profesiones, por lo que el Notario debe tener un claro concepto de justicia y también observará siempre el deber ético de la verdad y la buena fe.

Ahora bien, debido a la constante violación a las normas de Ética Profesional, contenidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se hace necesaria la viabilidad de sanciones drásticas como la de suspensión definitiva, que obligatoriamente debe ser cumplida por el notario infractor al que se le imponga por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios en los cuales radica el poder disciplinario para que no tengan ningún obstáculo en su imposición.

Ante tal situación se hace necesario efectuar una investigación que aborde la problemática de si se está cumpliendo o no con la efectividad de la sanción de suspensión definitiva y si debe reformarse el régimen sancionatorio del Tribunal de Honor con relación al notario guatemalteco que sea objeto de esa sanción.

La presente investigación abarca el régimen sancionatorio del Tribunal de Honor, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio, de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma; pero desde el punto de vista de si la imposición de la sanción de suspensión definitiva es o no eficaz porque el procedimiento que se utiliza no responde a los requisitos para ejecutarla. Sin embargo, surge la interrogante: ¿Qué sucede con la sanción de suspensión definitiva que impone el Tribunal de Honor a los Notarios que incurren en delito? ¿A caso la sanción de suspensión definitiva es o no eficaz o debería reformarse el régimen sancionatorio? ¿O será que los Notarios al conocer que las normas por las cuales podrán ser sancionados no son drásticas, se toman la libertad de actuar como mejor les parezca y no respetan la ley ni la ética profesional que es su deber guardar?

Considero que el principal problema radica en la falta de un procedimiento legal que se utilice ante cualquier conducta moralmente incorrecta que constituya delito por parte del Notario para poder establecer si la sanción de suspensión definitiva que impone el Tribunal de Honor es eficaz o no.

La división capitular del presente trabajo es la siguiente: En el capítulo primero, se desarrollan temas relacionados a la ética, entre este tema lo relativo a la ética y el derecho, así como lo referente a la ética del notario; qué es y como debe ser la persona que ha sido autorizada para el ejercicio de la profesión de notario; el capítulo segundo trata acerca del notario, así como de las funciones, facultades y obligaciones del notario respectivamente en el ejercicio del notariado; el capítulo tercero trata acerca de la responsabilidad notarial, las teorías y las clases de responsabilidad que tiene el notario en su quehacer notarial; el capítulo cuarto desarrolla todo lo relacionado con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como se encuentra estructurado el mismo, y específicamente trata del Tribunal de Honor, siendo este el tema central de esta investigación, debido a que es un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o colegio profesional, en el caso que nos ocupa, del colegio profesional de abogados y notarios, por actos estimados deshonorosos, es el ente que debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso, garantizados por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, por último, el capítulo cinco desarrolla de manera interesante el análisis jurídico de la sanción de suspensión en el régimen sancionatorio del tribunal de honor para el ejercicio profesional del notariado, haciendo uso de las leyes que regulan el ámbito notarial como la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Código de Ética Profesional y los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Considero importante el tema ya que los actos deshonorosos pueden ser o no constitutivos de delitos o faltas, lo cual no contraviene la seguridad jurídica ni la función jurisdiccional, en virtud que es un proceso disciplinario totalmente ajeno a los procesos civiles o penales, ya que su fin primordial –en este caso- es la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, es decir emite sanciones administrativas que buscan el mantenimiento de la calidad científica y moral de sus integrantes, lo cual no se relaciona con los fines de la jurisdicción ordinaria.

Es oportuno y a la vez interesante adentrarnos al análisis jurídico de la normativa que sostiene al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y lo legitima para imponer sanciones a los colegiados que riñen con los postulados que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, porque debe ser un paradigma de honestidad y en este caso particular de investigación, específicamente el notario, cuyos principios, postulados y normas de conducta se encuentran contenidos en el Código de Ética Profesional y, finalmente, arribar al análisis de la sanción de Suspensión Definitiva y sus incidencias en su aplicación.

Los enfoques metodológicos utilizados se basaron en: el método analítico, sintético e inductivo-deductivo. El método analítico permite descomponer al todo en sus partes para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno, una vez realizada esta operación lógica, se utilizó el método sintético, el cual enlaza la relación abstracta esencial con las relaciones concretas, al aplicar los métodos inductivo, deductivo; en el primero se obtienen propiedades generales a partir de las propiedades singulares y, por el contrario, el método deductivo parte de lo general hacia las características singulares de los fenómenos.

## CAPÍTULO I

### 1. Ética

#### 1.1 Concepto y definición

Antes de dar una definición de lo que es ética es importante poder conocer los distintos significados que posee, para tener una idea amplia del punto a desarrollar. La palabra ética, proviene del griego y tiene dos significados. El primero procede del término éthos, que quiere decir hábito o costumbre, de donde se forma el adjetivo ethikos, que es sinónimo de moral”.<sup>1</sup> Posteriormente se originó a partir de este la expresión êthos, que significa modo de ser o carácter. Ética es una palabra que viene desde la antigüedad, y es de las palabras que representan normas y estipulaciones de la moral para vivir bien. Aristóteles, considera que ambos vocablos son inseparables, pues a partir de los hábitos y costumbres es que se desarrolla en el hombre un modo de ser o personalidad. También es el primero en hablar de una ética como una rama específica de la filosofía y en escribir un tratado sistemático sobre ella. Más tarde a través del latín se tradujo este concepto bajo la expresión mos, morís (de donde surge en castellano la palabra moral), que equivale únicamente a hábito o costumbre.

“La ética es de carácter racional y trata de lo que debe ser y de lo que es”.<sup>2</sup> Es una ciencia normativa por la cual conocemos las reglas que han de aplicarse a la conducta humana de acuerdo a la naturaleza del hombre, en relación con sus fines, lo cual ha venido desarrollándose a lo largo de la historia de la humanidad, conforme el comportamiento de cada persona y las reglas que fundamentan la obligación moral.

Al hablar aquí de conducta humana, hablamos de los actos humanos, inconscientes y libres que son los que entendemos como tales, diferenciándolos de

---

<sup>1</sup> Peña de Monsanto, Luz. **Ética, relaciones humanas y públicas, ética profesional en Guatemala.** Pág. 47.

<sup>2</sup> **Ibid.**

otros “actos del hombre”<sup>3</sup> que sin ser conscientes y libres, pueden ser comunes con los animales como actos instintivos que realiza el hombre o actos que corresponde a su vida biológica y que son propios del hombre.

La ética y la moral tienen en común el hecho de guardar un sentido eminentemente práctico; sin embargo, la ética es un concepto más amplio y rico que la palabra moral. De esta manera, puede entenderse por moral cualquier conjunto de reglas, valores, prohibiciones y tabúes procedentes desde fuera del hombre, es decir, que le son inculcados o impuestos por la política, las costumbres sociales, la religión o las ideologías. En cambio, la ética siempre implica una reflexión teórica sobre cualquier moral, una revisión racional y crítica sobre la validez de la conducta humana. En tal caso, la ética, al ser una justificación racional de la moral, remite a que los ideales o valores procedan a partir de la propia deliberación del hombre, mientras que la moral es un asentamiento de las reglas dadas, la ética es un análisis crítico de esas reglas, por eso es una filosofía de la moral, si se entiende la filosofía como un conjunto de conocimientos racionalmente establecidos.

En base a lo anterior, me permito dar algunas definiciones de ética y ética profesional:

Según el autor Ángel Rodríguez Luño, “la ética es la parte de la filosofía que estudia la moralidad del obrar humano; es decir, considera los actos humanos en cuanto son buenos o malos”.<sup>4</sup>

Según el autor Santo Tomás de Aquino, citado por Ángel Rodríguez Luño “la ética es una ciencia práctica, porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> I. Robalino, B. P. **Ética profesional con referencia especial a las profesiones sociales**. Págs. 107 y 108.

<sup>4</sup> **Ética**. Pág. 17.

<sup>5</sup> **Ibid.**

Para el autor Manuel Ossorio, “la ética significa moral y dicese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano; continúa diciendo que es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia”.<sup>6</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como: “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”.<sup>7</sup>

La ética puede definirse como la ciencia normativa de la rectitud de los actos humanos según principios últimos y racionales. Estudia en general normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas que pueden ser susceptibles de sanción.

#### 1.1.1 Cómo puede manifestarse la ética

La ética en general puede manifestarse en varios y diferentes aspectos tales como: la obligación, la moral, la virtud, la libertad, la justicia, la caridad, la beneficencia, la responsabilidad, etc. La ética es parte teórica y la moral es la parte práctica y en sentido profesional, ofrece normas de conducta que debe observar todo profesional según la índole de su trabajo.

La ética realiza varios valores en toda profesión como:

- a) Practicar la profesión respectiva con integridad.
- b) La honradez y la responsabilidad que deben normar la conducta profesional, es decir no falsear, ni engañar a ninguna de las personas con quienes se relacionan en el trabajo, así como en los asuntos que trata.

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 299 y 471.

<sup>7</sup> **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 591.

- c) La persona profesional debe demostrar siempre eficiencia y capacidad para resolver sus diferentes asuntos de trabajo, así como suficiente valor moral para reconocer sus errores cometidos en los mismos.
- d) La discreción, la consideración y la justicia deben ser los valores morales más importantes en cualquier profesional, que actúa como subordinado de una empresa o negociación.
- e) La ética en un total de sus valores en las profesiones, debe considerarse como subordinada a la moral social y por lo tanto, desmerece una a la otra, si al separarse, “el profesional cree tener algún valor ante los demás, ya que ambos constituyen un todo en la vida profesional”.<sup>8</sup>

## 1.2 Objeto

El objeto fundamental de la ética es indagar y explicar los actos humanos, siendo este objeto de estudio los que se originan de la concordancia entre la inteligencia y la voluntad, mientras que los procesos físicos y químicos del cuerpo son abordados por disciplinas como la medicina, la biología y la microbiología, entre otras.

Como se ha dicho muy acertadamente que en las profesiones del derecho bastaría cumplir al pie de la letra los principios clásicos del **honeste vivere** (vivir honestamente), para llenar debidamente todo imperativo ético. Y estoy de acuerdo con ello.

Pero, quien enseña esa clase de comportamiento que depende más del fuero interno del sujeto que de una regulación externa. El autor Castán Tobeñas, señala que “la universidad no puede dar plenamente el aprendizaje que las profesiones jurídicas requieren, especialmente en aquellas de misión muy delicada y socialmente muy

---

<sup>8</sup> Peña de Monsanto, **Ob. Cit.** Pág. 47.

trascendental, como el notariado”.<sup>9</sup> Sin embargo, también reconoce que es la universidad la que debe procurar el desarrollo de aquellas cualidades de capacidad del trabajo, sensibilidad moral y carácter, de que tanto necesita todo jurista, y la que ha de dar a sus alumnos los principios y el método, propios de la formación específicamente universitaria.

Dentro de estos principios creo que deben estar los principios éticos como parte de la formación universitaria y no digamos la renovación de los métodos docentes, todo lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la ciencia del derecho.

La determinación moral de un individuo depende enteramente de él. No obstante esto, se debe recordar que las profesiones se sujetan para su ejercicio a ciertas normas que se denominan precisamente de ética profesional, mediante tales normas se pretende el decoro y el prestigio de la profesión. Coinciden todas ellas no sólo en su finalidad sino también en su contenido, no son normas que estén recogidas en la ley sino que nacen como derecho consuetudinario entre los profesionales y son por ello vinculatorias, pero algunas de ellas se incorporan como parte del régimen estatutario, y en consecuencia sumamente importantes cuando son infringidas. Debido a esta posibilidad de infracción y a sus consecuencias en cuanto al ejercicio profesional es que en las facultades de derecho debe enseñarse la asignatura de ética profesional.

Para los efectos de la presente investigación, el objeto de la ética, asume un doble desarrollo: el material; y el formal.

- El objeto material:

Son los actos humanos, es decir aquellas acciones que el hombre puede hacer u omitir o ejecutar de una manera u otra. El origen de los actos humanos es la voluntad.

---

<sup>9</sup> **Teoría de la aplicación e investigación del derecho.** Págs. 370 y 371.

- El objeto formal:

Es el de la rectitud o moralidad de los actos humanos. Con el propósito de evitar confusiones innecesarias, basta decir que la rectitud moral debe entenderse de la relación que posee el acto libre con el fin último y definitivo del hombre. En otras palabras, la rectitud moral de una acción deberá entenderse como tal, siempre y cuando tanto mecanismo a utilizar para su consecución, como la finalidad de la acción, tiendan al bien objetivo.

El carácter normativo de la ética tiene como fundamento un aspecto esencial de la naturaleza humana, a saber: que el hombre es un ser imperfecto pero perfectible. Si además de ser imperfecto fuera imperfectible, no tendría ningún problema moral, al no estar obligado a desarrollar toda su potencialidad. Por eso los principios éticos tienen una dimensión imperativa, pues son mandatos u órdenes que se dan para accionar en poder realizar actos que mejoren la condición humana. Porque al ser incompletos se busca perfeccionarse y dirigir las acciones hacia lo que debe ser.

Lo escrito anteriormente en cuanto al objeto tanto material como formal deja como enseñanza que la aplicación relacionada se concreta en el hecho de que la ética brinda al individuo las normas necesarias para obrar bien. Es una disciplina normativa que ordena y prohíbe ciertos actos, puesto que su fin es el recto actuar de la persona humana. “Aristóteles en su ética a nicómano, citado por el autor Castán Tobeñas”<sup>10</sup>, afirma que no se estudia para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio completamente inútil.

### **1.3 Naturaleza**

En cuanto a la naturaleza de la ética, puede decirse que la misma es una ciencia práctica de carácter filosófico. Es ciencia porque expone y fundamenta científicamente principios universales sobre la moralidad de los actos humanos: “todo asesinato es

---

<sup>10</sup> **Ibid.**

malo, los impulsos sensibles deben moderarse según la recta razón”.<sup>11</sup> Es práctica porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas. Constituye la necesaria combinación entre la teoría y la práctica para el logro del bien obrar humano. Es un punto de referencia al que se debe acudir, cuando se tiene duda sobre como proceder en una situación determinada, ya que por su esencia impera y prohíbe ciertos actos.

Por eso la ética es una filosofía práctica que busca reglamentar la conducta con vistas a un óptimo desarrollo humano. La ética se propone perfeccionar al hombre en su acción. Aun cuando la ética sea un conocimiento teórico, es en última instancia, más importante el resultado de los actos que mejoren la condición humana, que la más perfecta elaboración especulativa de principios éticos que nunca se aplican en la vida práctica.

#### **1.4 Características**

En cuanto a las características de la ética, se puede decir que es eminentemente filosófica, porque se refiere a examinar su fundamento metafísico para entenderlo. En efecto, la ética se ocupa principalmente de los deberes del hombre, apoyada en el conocimiento del ser. Por ejemplo, el hombre debe cumplir la palabra empeñada, porque de lo contrario la confianza social desaparecería produciendo un verdadero caos en la comunidad, y porque, esto es lo principal, lo natural en el hombre en cumplir la palabra dada, ya que el fin de la ética, es el recto actuar de la persona humana, teniendo además de las características mencionadas las siguientes: hábito del buen actuar; desempeño de las actividades en forma transparente; tener una conducta intachable; poseer de un carácter firme en el cumplimiento de la palabra dada, etcétera.

---

<sup>11</sup> Gómez Pérez, Rafael. **Deontología jurídica**. Pág. 142.

## 1.5 La ética y el derecho

Se ha dejado establecido que, la ética estudia el problema del bien y del mal y el de la conducta humana, independientemente del conjunto de normas que de hecho rigen esa conducta en un momento dado. Asimismo, ha quedado escrito, que la ética se relaciona con el derecho, porque éste se ocupa también de la rectitud de la conducta humana, apoyándose en la moral natural y tratando de precisar y de regular la licitud de las actuaciones del hombre.

Ahora bien, resultado de todas las investigaciones que se han realizado ha sido el comprobar de manera plena, que la vida social es la originaria de la existencia humana, es decir, que el hombre no se concibe tal, sino viviendo en sociedad, doctrina ya profesada por Aristóteles, citado por Gómez Pérez que al formular su famosa definición considera que: “El hombre es animal político”.<sup>12</sup>

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas que son, a veces, causa de razonamientos, de discrepancias, de conflictos. Para evitar tales conflictos, o para resolverlos en el caso que se produzcan, se ha creído determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, es decir, determinar los derechos de cada uno de éstos. El derecho, fija, por tanto, los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar o perjudicar a sus semejantes, señalando las normas a las cuales deben someterse para hacer lo más apacible esa vida de relación.

Tal y como se puede apreciar, desde todo punto de vista, la ética va de la mano con el derecho, pues, mientras que la primera trata del bien y del mal y la conducta humana, el segundo se circunscribe a velar porque esos principios, preceptos y reglas de las relaciones humanas se cumplan, incluso, el derecho marca el cauce cómo proceder en caso haya inobservancia. Sin embargo, también debe quedar claro que no todas las reglas que rigen la vida de una sociedad humana son reglas de derecho.

---

<sup>12</sup> **Ob. Cit.** Pág. 147.

Es cierto que la vida del hombre en sociedad está regulada también por normas o reglas de ética, cortesía, moda, de costumbre, etc., lo cual viene a darnos la idea que la ética y el derecho se complementan la una con la otra y presentan conjuntamente un panorama amplio, que si bien no es de ahora, siempre cobrará la misma importancia y vigencia, incluso, podríamos referir, con disciplinas que como fuentes de agua, jamás agotarán su caudal para los estudiosos investigadores.

La ética y el derecho, filosofía y humanismo, por así decirlo, enmarcan los grandes retos para los hombres en general, pero de manera muy particular, para quienes prestan una función pública tal como la profesión de notario, deben estar revestidos de una gran parte de ética para poder ser un buen ejercitante del derecho.

Los neófitos y desconocedores de lo que es el Notario, solamente ven en él a la persona, que en un momento dado puede sacarlos de algún problema o bien resolverles la situación; saben además, que se les va a cobrar dinero por el trabajo realizado; ignoran que ese funcionario debe regirse por ciertas y determinadas reglas de conducta dentro de su profesión, pero también, por su parte, el Notario muchas veces sólo ve al cliente, ignora, o pretende ignorar, que dentro de ese cliente hay una persona, un prójimo, un semejante, cerrando los ojos y dando la espalda a la ética y al derecho en su sentido más sano y puro, olvida o pretende olvidar el juramento que hizo cuando recibió los títulos.

El derecho, por sí sólo, en su más exacta acepción contiene una buena dosis de ética. No se si pecaría de excesivo entusiasmo al afirmar que el derecho, no se puede concebir sin la ética, que sin ética no hay derecho en el verdadero sentido de la palabra. Es como si se afirmara que una democracia puede existir mediante la imposición de la autoridad y no de la mayoría, pues el lema de la democracia es mayoría sí, autoridad no (se refiriere a quien debe decidir los asuntos).

Los tres preceptos del Derecho son: *Honeste vivere, álterum non laédere, jun quinque tribúere* (vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo), es

una norma de vida que no sólo no ha pasado ni pasará de moda, sino que es necesario rescatar e implantar con urgencia, como inconmovible cimiento de una sociedad que sucumbe. Un honeste vívere profundo y arraigado, que en la vida social se traduzca en no dañar a nadie, es decir, no abusar de nadie, y en dar a cada uno lo que le corresponde.

## 1.6 Ética profesional

### 1.6.1 Definición

“Al hablar de ética profesional, la asociamos de inmediato a la conducta de un profesional la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley”.<sup>13</sup>

Se puede definir la ética profesional como el conjunto de normas que rigen la actuación de los profesionales de cualquier rama o disciplina del conocimiento humano.

Todo profesional cumple con una misión social en alto grado, se proyecta a la sociedad, mediante su acción particular en el campo de la convivencia social, y solamente en este sentido la profesión adquiere un carácter de servicio social, máxime si se trata de una profesión de tipo humanístico-social, como la del profesional del derecho, ya que quien ejerce esta profesión, se identifica con la sociedad y entrega su actuación en pos de un beneficio colectivo. Su realización como profesional será posible solamente si se encamina a la consecución armoniosa del servicio social, que conforma su riqueza espiritual y proyección cultural.

El Notario frente a la sociedad, debe cumplir deberes y obligaciones que son consecuencias de su profesión, y que si bien interesan a su propia dignidad, influyen, de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la profesión. Tales deberes son

---

<sup>13</sup> **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Seminario sobre ética profesional. Pág. 23.

impuestos por las reglas de ética, cuya formulación responde a la experiencia y a la tradición de varias generaciones de notarios, que han ido transmitiéndose de unas a otras, durante siglos, y como preciada herencia, los valores fundamentales de un oficio esencial para la sociedad.

Desde luego que el Notario ejerce una función pública, la actividad que desarrolla dentro del marco de su profesión, no sólo emerge de la propia sociedad sino que, se proyecta hacia la misma, y en la cual debe prevalecer siempre la ética, ya que si bien el profesional del derecho contribuye a depredar los principios de esta disciplina (ética), realmente, aunque él no lo quiera está contribuyendo a sacar lo bueno que exista en la sociedad.

La ética profesional no es una ilusión o una realidad inconsistente como el aire, si así fuera, habría que respirarla para no morir de asfixia. La ética profesional con la justicia como eje y como razón de ser, debe ser para el jurista algo entrañable y entrañado: carne, hueso, idea, sentimiento, desvelo y conducta.

El Notario Norman Moklebust Chúa, citado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el Seminario sobre Ética Profesional “asocia la ética profesional con el -fair play- o sea las reglas de un actuar correcto (juego limpio o juego justo dentro del actuar deportivo), y establece que son deberes del profesional del derecho, el actuar siempre, y ante todas las circunstancias, con apego estricto a la ley y a la justicia, ni pretendiendo transgredir aquella, ni tratando de desvirtuar ésta. Y en la misma forma, son derechos de este profesional, el negarse a actuar en contra de tales leyes y de tal justicia, tanto por defender a su dignidad propia, cuanto por defensa de la sociedad, a la que sirve a través de su participación honrada, con miras a su vida armónica”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 27.

No hay una ética para cada profesión, pero si varían las circunstancias en que se acatan o dejan de acatarse los principios que son comunes a todas las profesiones. Las circunstancias en que un periodista desempeña su profesión no son las mismas de quien es médico, profesor o notario. Las profesiones son diferentes, pero los deberes y obligaciones éticos son las mismas para profesores, médicos y notarios. Sólo varían las circunstancias del cumplimiento o incumplimiento de dichos deberes u obligaciones. Este hecho justifica que se hable de diversas éticas profesionales, pero la ética es la misma para todos.

La ética profesional debería de enseñarse desde que el estudiante ingresa en las aulas, pero algo insoslayable es que el primero en practicarla debe ser el profesor, de lo contrario, sería como predicar en el desierto. ¿Por qué la necesidad de la ética profesional? Porque el hambre de pan que tiene el mundo no es más que hambre de justicia. El jurista debe contribuir a saciar esa hambre, porque ésta constituye la exigencia fundamental de su profesión. Se impone como urgente e inaplazable, la reivindicación de su credibilidad. Pero esta reivindicación no se seguiría a base de promesas, buenas intenciones, subterfugios o malabarismos; esta reivindicación implica una revisión y un cambio de mentalidad, en los principios, en los motivos y en los fines de la conducta; de allí vendrá -Tranquilitas Ordinis -, es decir, la tranquilidad del orden.

Acertadas son las recomendaciones que da el Notario Norman Moglebust Chúa, citado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el Seminario sobre Ética Profesional cuando habla del -fair play- que se manifiesta, dice: “por la aceptación sin discusión de las decisiones del árbitro, salvo los recursos que jurídicamente sean permisibles... y el rechazo firme a conseguir la victoria a cualquier precio”.<sup>15</sup> Mantenerse dentro de una forma de ser basada en el respeto así mismo y que implica:

- a) Honestidad, lealtad y actitud firme y digna ante un comportamiento desleal;

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 31.

- b) Respeto al adversario, victorioso o vencido, con la conciencia de que es un compañero indispensable para el actuar, y con el cual existe una unión de causa y efecto;
- c) Respeto al compañero (léase cliente) o sujeto paciente de la relación notarial;
- d) Respeto al árbitro (juez), y manifestación de un respeto positivo manifestado por el constante esfuerzo de colaboración con él (en aras de una recta, pronta y diligente aplicación de la justicia).

El mismo Notario Moklebust Chúa, citado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala al final de su trabajo en el Seminario sobre Ética Profesional nos da un hermoso decálogo, así:

“Normas de comportamiento profesional

- 1) El profesional es responsable de sus actos como tal;
- 2) El profesional debe ser ejemplo de sus conciudadanos;
- 3) El profesional no miente o engaña en sus actos;
- 4) El profesional no roba al realizar sus actos;
- 5) El profesional colabora con sus superiores y ayuda a que se superen sus inferiores;
- 6) El profesional se obliga a prepararse en su especialidad, según su leal saber y entender;
- 7) El profesional debe brindar su esfuerzo para mejorar su país, su familia y su prole;
- 8) El profesional respeta criterios y opta, por el que después de un análisis, cree el mejor;
- 9) El profesional por su afán de servicio prefiere la satisfacción personal a las cosas materiales;

- 10) El profesional decide sus actos con equidad, ejecutándolos en forma respetuosa, y diligentemente”.<sup>16</sup>

El lector podrá interrogarse y con mucha razón, que tienen que ver la ética profesional con el actuar deportivo. Estimo que al terminar de leer este pequeño artículo, sacará sus personales conclusiones.

El deporte de competición puede responder a numerosas exigencias fisiológicas, psicológicas y sociales del hombre. Especialmente puede aportar a cada uno, cualquiera que sea su edad y su condición, posibilidades de expansión y un enriquecimiento de las relaciones individuales y colectivas. Puede igualmente contribuir de diversas y notables maneras a mejorar la calidad de vida. Sin -fair play-, sin embargo, el deporte pierde este poder, y esto a cualquier nivel de competición, tanto si se trata de deporte amateur como del deporte profesional.

En numerosos países el crecimiento de vida y el aumento del tiempo libre incitan a una participación creciente en el deporte de competición. Pero al mismo tiempo la amenaza contra el fair play aumenta en razón de la búsqueda cada vez más frecuente de la victoria a cualquier precio. (Introducción al Manifiesto sobre el Fair Play establecido por el Consejo Internacional de Educación, Física y Deportes en cooperación con el COI y de la UNESCO). Haciéndose una analogía del -actuar deportivo- con el -actuar profesional- nos damos cuenta de la similitud que existe en cualquier campo de la profesionalización principalmente en el de la abogacía y notariado, ya que tales profesionales están enfocados a estos comentarios. Concluimos que también en tal ejercicio profesional se está sufriendo la carencia de valores humanos, dentro de éstos la ética profesional, en tal búsqueda de la victoria a cualquier precio, solamente que en esta última actividad, el triunfar se traduce en obtener prestigio, ganancias, ambición desmedida, vencer en la litis, etcétera, no importando cuales medios son utilizados.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 42.

Otro concepto de ética profesional: Ética profesional o moral profesional, se suele definir como la “ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionistas en cuanto tales”.<sup>17</sup>

Es lo que la pulcritud y refinamiento académico ha bautizado con el retumbante nombre de deontología.

La palabra, inventada por Bentham en 1832, aunque muy atildada y sonora, es de humilde ascendencia etimológica y de poco recomendable ascendencia filosófica.

La moral profesional, en su versión moderna de ética profesional, tal vez debe el éxito de la denominación, en parte a las -sociedades éticas-, que puso de moda el Doctor Félix Alder en Nueva York, en el último tercio del siglo XIX, quien siendo estudioso, sincero y activo propagandista, trató de difundir entre sus con nacionales, originariamente, principios éticos desligados de cualquier dogmatismo religioso.

“En parte también considero que la palabra ética está de acuerdo con su sentido etimológico y con la buena intención de los académicos, que intentan transmitir un mínimum de convicciones morales a todos los estudiantes, sin discriminación de razas y credos”.<sup>18</sup>

En conclusión en cuanto a una definición de lo que a ética profesional se refiere, aplicado al Abogado y Notario y que sea la más semejante a la que los autores apuntan en sus obras de ética profesional, haciendo una recopilación de las ideas que cada uno expone se puede decir que ética profesional es: El conjunto de normas de conducta humana que el estudiante, el notario, el profesional en sí deben observar y aplicar en su actividad, en el ejercicio de su profesión, dejando a un lado sus intereses personales, y satisfaciendo los intereses de los demás como su mayor prioridad.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 39.

<sup>18</sup> Menéndez Aquiles, J. **Ética profesional.** Pág. 12.

## 1.6.2 La ética profesional en el ejercicio notarial

La ética notarial se refiere a los actos propiamente del profesional del derecho llamado Notario. Como profesionales investidos de fe pública, su misión es más delicada e implica mucha responsabilidad y cordura, pues el Estado ha confiado en él, parte de la fe pública como verdad oficial y legal, para que los actos y contratos en que intervenga sean considerados auténticos y veraces, y como tal debe alinearse y actuar de conformidad con los principios éticos profesionales, más que ningún otro profesional.

El Notario guatemalteco Nery Roberto Muñoz, en su ponencia presentada al XII Congreso Jurídico Guatemalteco, dice: “Como notarios, debemos preocuparnos de cumplir con la ley y no abusar de nuestra función. Debemos de ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes. Ser cumplidores de nuestras obligaciones porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que tememos”.<sup>19</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa: “La madurez, conducta, antecedentes morales y preparación técnica jurídica de los aspirantes al ejercicio del Notariado, han sido motivo de preocupación y tomados siempre en cuenta por los legisladores para garantizar que la actividad notarial se desenvuelva dentro de un marco de moralidad, eficacia y legalidad. La obra del Notario es confiable por su contenido y por la certeza jurídica que da. En casi todos los países contemporáneos se otorga a su palabra pleno valor probatorio. No olvidemos que la institución notarial no debe su efectividad y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino a que es producto de una larga y firme evolución”.<sup>20</sup>

Es decir que en virtud de la fe pública que el Notario ejercita, entendiéndose como tal según Giménez Arnau: “Aquella función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”.<sup>21</sup> El Notario le confiere seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos

---

<sup>19</sup> La Ética Notarial. Ponencia presentada al XII congreso jurídico guatemalteco. Pág. 10.

<sup>20</sup> Ética notarial. Pág. 17.

<sup>21</sup> Derecho notarial. Pág. 142.

que ante él se celebran, pues, el concepto de –Fe- estará siempre ligado al concepto de verdad; y, además, tal y como lo afirma Oscar Salas: “la buena fe tiene un contenido de carácter moral, antes que jurídico, estando el fundamento de que es fe pública, según el mismo autor lo establece: “porque que sirve como instrumento jurídico para que el Derecho se realice en forma normal”.<sup>22</sup>

Si reflexionamos sobre el contenido de las líneas anteriores, casi se puede decir que para el ejercicio del notariado se exige, sí no perfección, por lo menos características muy cercanas a la perfección, o sea que es un campo profesional dónde no cualquiera puede desempeñarse, pues, su repercusión no sólo es frente al Estado sino a la del ciudadano y la sociedad en general. Asimismo, cuando se afirma que el Notario goza de fe pública, no es solamente así. Ese privilegio y responsabilidad es tan grande como personalísima del Notario. Si desde que iniciamos la carrera de Abogacía y Notariado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, se nos inculcaran sólidos principios de ética profesional, considero que ello coadyuvaría a que los futuros profesionales del derecho, dentro del quehacer notarial, mantuvieran arraigados los principios morales y éticos que son necesarios para la protección de esta función. Y es que, el Abogado y Notario, pueden corregir sus errores, pero no enterrarlos.

### 1.6.3 La ética del notario

Como notarios, debemos preocuparnos de cumplir con la ley y no abusar de nuestra función. Debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes. Ser cumplidores de nuestras obligaciones, ¿por qué debemos hacerlo? y ¿por qué no?

Ser cumplidores de nuestras obligaciones, porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que tememos.

La profesión de Notario es de mucha responsabilidad, requiere de mucha preparación, conocimiento, capacidad y sobre todo ética. Las partes deben confiar en

---

<sup>22</sup> **Apuntes de derecho notarial.** Pág. 5.

el Notario; el Estado confía en el Notario porque en él a delegado la fe pública, para que los actos y contratos que autorice sean válidos y ciertos.

“Ejercer el notariado, no es sólo copiar instrumentos públicos; sino redactarlos, ser el creador del instrumento público, asesorando a los otorgantes”.<sup>23</sup> No estamos en contra de la modernización, siempre que el principio de la intermediación notarial se siga cumpliendo.

---

<sup>23</sup> **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Seminario sobre ética profesional. Pág. 27.

## CAPÍTULO II

### 2. Notario

#### 2.1 Antecedentes históricos

Antes de iniciar este capítulo, es conveniente realizar algunas consideraciones, con el objeto de establecer que no existe el surgimiento del derecho notarial como tal, sino la evolución del notariado, que en realidad lo que cambia únicamente es el nombre, porque el notariado es parte del derecho notarial, y en su totalidad el fin supremo del derecho notarial, es la función notarial.

La institución del notariado, tiene antecedentes bastantes remotos, es antiquísima, pues aproximadamente data de unos dos mil cuatrocientos años antes de Cristo, ha tenido constante evolución desde esa época hasta la presente.

Para poder explicar un poco más a fondo sobre el asunto, es indispensable manifestar cuál es el origen de la palabra Notario (notarii), se dice que los notarii eran lo que utilizaban las notas tironianas. “Las llamadas notas tironianas eran caracteres abreviados, los cuales continúan una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media. Según Suetonio, el primer sistema de abreviatura fue inventado por Enio. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de notas tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii). Esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna”.<sup>24</sup>

Es importante hacer notar que los antecesores del Notario, fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El Notario, tal como hoy se concibe, sólo surge en la historia al ser requerido para documentar un acuerdo de

---

<sup>24</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 29.

voluntades, quedando investido en ese momento del poder fideifaciente. No es fácil precisar exactamente cuando ocurre esto. Pero lo cierto es que, como dice Núñez Lagos citado por Nery Muñoz “En el principio fue el documento. Olvidarlo es no advertir que el documento creó al Notario aunque hoy el Notario haga el documento”.<sup>25</sup>

La historia del notariado nos remonta a los tiempos de Egipto, de los hebreos, griegos, romanos, de la Edad Media, la Escuela de Bolonia y de Rolandino, llevándonos cada una paso a paso para conocer su evolución.

Los hebreos: En este tiempo el derecho notarial estaba encomendado a los: “escribas quienes ejercían la fe pública, dándole autoridad a los actos que suscribían, pero esta provenía de la persona de quién el escriba dependía o representaba”.<sup>26</sup> Entre estos encontramos: escribas del Rey, de la Ley, del Pueblo y del Estado. Estos escribas no eran considerados notarios, porque se les usaba por sus técnicas caligráficas que poseían.

Egipto: Enrique Giménez Arnau, citando a Mengual, nos expone que: “Los escribas sacerdotales tenían un carácter semejante al del notario profesional o notario-letrado, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de estos escribas estaba el Magistrado, al que competía la función autenticadora, que se hacía por imposición del sello del Magistrado, en virtud de lo cual, el documento hasta entonces privado, se convertía en público”.<sup>27</sup>

Grecia: El tratadista mejicano Luis Carral y de Teresa, afirma que “en esta parte del mundo es donde existieron los oficiales públicos que eran conocidos como Síngraphos (Síngrafos) y los Apógraphos (Apógrafos), siendo los encargados de

---

<sup>25</sup> **Ob. Cit.** Págs. 29 y 30.

<sup>26</sup> Alvarado Gómez, Domingo Humberto. **Manual práctico de los asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial.** Pág. 22.

<sup>27</sup> **Derecho notarial.** Pág. 91.

redactar los documentos de los ciudadanos, los primeros llevaban un Registro Público, (Verdaderos Notarios) ”. <sup>28</sup>

Roma: La Literatura Notarial nos habla de Tabellio, de Taballarius, de Notarius, Amanunsiis, Grafarios, Librarius, Scriuarius, cognitor; Actuarius, Chartularius, Axceptor, Libelense, Censuale, Refendarius o Refrendaris, Scriba, Conciliarius, Logographis, Numerarius, Comicularius, Diastoleos, Epistolares y Argentarios, como podemos ver la función notarial se encontraba dispersa y era atribuida a varios oficiales públicos y privados. “En el Senado Romano, los notarios recibieron el nombre de Cartularios, Tabularios y Escribas, los cuales eran una especie de taquígrafos, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágiles en su escritura, podían recoger los discursos de los integrantes del senado”.<sup>29</sup> Es a través del Tabularius de Origen de Derecho Público y del Tabellio de Origen de Derecho Privado, donde la práctica resultaba de los ritos exigidos por el Derecho Romano; con lo cual se llega a la figura del notario, pero no el notario que se conoce actualmente, porque el notario moderno le da forma solemne a la voluntad de las partes de conformidad con la Ley. Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Ellos estipulaban que “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses”.<sup>30</sup>

La Edad Media: En esta época el derecho notarial no sufrió un mayor progreso; ya que la tendencia era que los escribanos reforzaran su papel de fedatarios, pero es de resaltar la importancia que adquirió el instrumentum mismo que era extendido y suscrito por notario, lo cual nos explica la aparición en el Siglo XIII del notario como representante de la fe pública y de la autenticidad de los documentos. Como notarios privados debieron actuar los monjes por la confianza que inspiraban, porque la iglesia se los prohibía a los clérigos.

---

<sup>28</sup> **Derecho notarial y derecho registral.** Pág. 65.

<sup>29</sup> López M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales.** Pág. 7.

<sup>30</sup> Carral y Teresa, **Ob. Cit.** Pág. 67.

Escuela de Bolonia: Esta escuela es la que tuvo mayor influencia en la ciencia notarial, que aparece en Bolonia la Escuela del Notariado, cuya influencia se apoderó de Europa. “Gloria de esta Escuela corresponde a Rolandino Passagiero, llamado también Rolandino Rodulfino o Rolandino Rodolfo, nacido a principios del siglo XII (1207), y que en 1234 es Notario en Bolonia y profesor que da lecciones públicas de notaría. El prestigio de la obra de Rolandino es enorme, seguramente es la figura más grande que ha existido en el notariado. En sus obras descansa la institución notarial, que ha sido la norma creadora de la ciencia notarial y fundamento de la organización legislativa sobre el notariado”.<sup>31</sup>

Entre sus obras tenemos: La Suma Artis Notariae o Summa Áurea, Diadema, Summa Rolandina o Summa Orlandina la que consta de tres partes: Contratos, testamentos, juicios, en la que se propuso corregir y mejorar las fórmulas notariales usadas en su época, El Tractatus notalarum, la flos testamentorum o flos ultimarum voluntatem. Fue un gran notario, porque conoció a fondo el derecho de su época y realizó una exposición del mismo original, dando un aporte científico y notable a tan prestigiada rama del derecho.

Como se puede inferir, la evolución del notariado se dio poco a poco conforme las necesidades que la sociedad tenía de darle seguridad a los actos que realizaban entre sí; la cual va de las diferentes clases de Scribae, hasta llegar al estudio que realizó uno de los grandes científicos en el arte notarial; Rolandino Passagiero.

Por lo tanto, el Notario, ha tenido una constante evolución, el cual se ha ido perfeccionando hasta llegar al sistema del Notariado Latino, ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad, además de tener una preparación técnica y una preparación jurídica y siendo investido con el título de notario para ejercer su función pública y teniendo ética en su ejercicio profesional.

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 99.

La profesión de Notario ha evolucionado durante el tiempo hasta la fecha, dándole más facultades que las que tenía en sus inicios, teniendo en muchas legislaciones la opción de llevar juicios voluntarios extrajudiciales.

## 2.2 Concepto y definición

“El vocablo Notario procede del latín -nota- que significa -título, escritura, cifra-; tal significado se da porque antiguamente se acostumbraba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad.”<sup>32</sup>

El nombre de Notario cabe primero al eclesiástico; por extensión fue aplicado a quien ejerce la función notarial y civil y así se le designa a quien ejerce la función internacional del notariado latino.

“Según la Ley Española del Notariado, Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.<sup>33</sup>

“Según la legislación Argentina, sólo es Notario quien conforme a sus prescripciones se encuentra habilitado para actuar en un registro notarial de la provincia; a los matriculados se les conoce como aspirantes a notarios”.<sup>34</sup>

En sentido amplio el Notario no es más que el escribano, aunque el término empleado de Notario se adapta más al modernismo que el de escribano, cuyo vocablo ha desaparecido en muchísimos países, es decir, que el mismo se considera un arcaísmo.

---

<sup>32</sup> López M., **Ob. Cit.** Pág. 7.

<sup>33</sup> Giménez Arnau, Enrique **Introducción al derecho notarial.** Pág. 45.

<sup>34</sup> Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial,** Pág. 327.

Y ¿qué es el Notario? “La persona autorizada que conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y, sí bilaterales, en acuerdo autónomo”.<sup>35</sup> Quién quiera ser Notario debe reunir varias aptitudes como: naturales, civiles, morales e intelectuales, es decir, se requería que el Notario no sea mentiroso, sino veraz, basado en la fe de los instrumentos.

En la Jornada Notarial Bonaerense del año 1978, se dio la definición de Notario como “el profesional del derecho investido por el Estado para el ejercicio de la función pública notarial”.<sup>36</sup>

Para José María Mengual y Mengual, citado por García Cifuentes, el Notario “es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el Derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.<sup>37</sup>

Giménez Arnau, citado por el autor García Cifuentes afirma que Notario “es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”.<sup>38</sup>

“Notario: Nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos. En España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes”.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 328.

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 249.

<sup>37</sup> García Cifuentes, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Pág. 9.

<sup>38</sup> **Ob. Cit.** Pág. 40.

<sup>39</sup> Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Pág. 2982.

Para Cabanellas, Notario es el “fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Aún cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades pueden similar competencia, aunque en negocios concretos”.<sup>40</sup>

“Según el autor guatemalteco Nery Roberto Muñoz, dice que algunas corrientes lo sitúan como un nuevo personaje en el panorama judicial, lo cual no es acertado porque no es cierto que el Notario entre al campo judicial”.<sup>41</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula que el Notario es un auxiliar del juez, como lo establece en el Título II, personas que intervienen en los procesos, Capítulo III, Auxiliares del juez: El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos (Artículo 33).

La legislación notarial guatemalteca, aunque no lo define de una manera precisa, solamente se circunscribe a establecer que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. (Artículo 1, del Código de Notariado).

El Artículo 2 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: para ejercer el notariado se requiere: 1. ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República. 2. haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley. 3. haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. 4. ser de notoria honradez.

Conforme a las definiciones anteriores y requisitos especificados en nuestra legislación, trataré de formar una definición: El Notario, es el profesional del derecho dotado de fe pública notarial, facultado para hacer constar y autorizar actos, contratos y

---

<sup>40</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 571

<sup>41</sup> **Jurisdicción voluntaria notarial**, Pág. 33

hechos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte interesada, recibiendo, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las partes.

En conclusión se puede decir que el Notario es el profesional del derecho, investido por la ley, que ejerce una función pública normada para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.

### 2.3 Funciones del notario

El Código de Notariado en su Artículo 1 establece que el notario tiene fe pública para hacer constar, autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte.

En este precepto legal, una de las funciones principales del Notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, o a ruego de personas individuales o jurídicas.

Así también una de las funciones del Notario es la asistencia a las personas para la realización de los actos conforme a derecho, aprovechando medios y procedimientos técnicos y legales para lograr su función.

Entre las funciones principales del Notario, podemos mencionar las siguientes:

- Dar fe pública del acto que realiza;
- Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte;
- Tener como depositario el protocolo y ser responsable de su conservación;
- Velar porque los instrumentos públicos o privados llenen los requisitos de ley; y.

- En las escrituras públicas extender los testimonios solicitados y dar avisos al Archivo General de Protocolos de los instrumentos cancelados y testimonio especial de las escrituras autorizadas.

Además de las funciones legales, técnicas y prácticas del Notario, éste tiene una función social, descansando sobre él toda la realización espontánea del derecho.

Castán Tobeñas, mencionado por Carral y de Teresa, dice que “la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos:”<sup>42</sup>

- Función directiva o asesora: Que consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes. El Notario asesora, instruye como perito en derecho, concilia y coordina voluntades.
- Función moldeadora o formativa: Consiste en que el Notario modela el instrumento; modela el acto jurídico; dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto.
- Función autenticadora: Que consiste en la acción de garantizar mediante un acto notarial, la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente. Es creíble porque este hecho está autorizado con todas las formalidades legales y por un funcionario investido por la ley. Esta función es la de mayor trascendencia pública, que consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad.

Para algunos tratadistas el campo de acción del Notario se reduce, en lo puramente contractual, a la ordenación de las voluntades privadas, o a su adecuación, para que sea sancionada por la ley y produzcan efectos jurídicos; y fuera de dicho ámbito, a hacer constar actos o hechos que los particulares quieren plasmar auténticamente.

---

<sup>42</sup> Carral y de Teresa, **Ob. Cit.** Pág. 91.

En la actualidad la fe pública notarial tiende a ensancharse, comprendiéndose dentro de ella relaciones sociales para las cuales se reconoce la necesidad de darles fijeza, certeza y autoridad, por lo que Menguala y Menguala, José sostiene, que: “dicha fe, se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no exista contienda, no controversia entre partes, y en su virtud, a todos los actos de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”.<sup>43</sup>

No obstante, tal amplitud en cuanto a la significación y alcance de la función notarial tiende a resumirse en el instrumento público; esto desde luego, sin perjuicio de las demás facultades de las que se encuentra investido, tales como: su función profesional, de consejero y consultor; la función interpretativa de las normas legales; y su misión jurídica docente de instruir a las partes de sus derechos y deberes.

La función notarial, por lo general, es colaborar con los comparecientes en la correcta producción del negocio jurídico, para que éste tenga todos los requisitos necesarios para su validez, y además, la precisa claridad para que no haya lugar a duda en cuanto a la interpretación de la voluntad de las partes.

A este respecto, dice Giménez Arnau: “los que requieren el ministerio notarial suministrarán el elemento que pudiéramos llamar dinámico, el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase. El Notario, con la imposición de su testimonio oficializa esa energía y la hace fecunda. Más para que tal fenómeno se produzca, hace falta que aquella voluntad tome cuerpo en el instrumento”.<sup>44</sup>

Tal es la importante función calificadora del Notario que es tan necesaria, como la prestación de su propio ministerio. “No está encerrado el Notario en las reglas de un procedimiento rígido, ni en la prisión de la justicia rogada que no permite al juez

---

<sup>43</sup> **Derecho notarial.** Pág. 124.

<sup>44</sup> **Derecho notarial español.** Pág. 184.

rectificar la postura equivocada de un litigante a quién no puede dar la razón porque no ha sabido pedirla”.<sup>45</sup>

A este respecto Argentino Neri, dice que a la función notarial se le juzga como: “la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el Notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público”.<sup>46</sup>

De conformidad con lo expuesto por el profesor Nery Muñoz, “en Guatemala, el notario, no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. Aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario. Pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal”.<sup>47</sup>

Lo cierto es que la función notarial es toda la actividad que desempeña el Notario, la cual es llamada el quehacer notarial, así el Artículo 1 del Código de Notariado, anteriormente comentado y transcrito, ha de comprender todos los actos o aquellas situaciones no propiamente contractuales, ya que la función notarial, es considerada como un sinónimo de toda la actividad que realiza el Notario.

El Notario dentro de su ámbito de ejercicio profesional tiene distintas actividades que desarrolla a través del desenvolvimiento de cada caso en particular, entre ellas tenemos: a) La función receptiva; b) La función directiva o asesora; c) La función preventiva; d) La función legitimadora; e) La función modeladora; f) La función autenticadora.

Todas estas funciones se pueden resumir de la siguiente manera a criterio del autor Carlos Nicolás Gattari, “la función primordial consiste en recibir, interpretar y darle

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 185.

<sup>46</sup> Argentino, Neri I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Pág. 517.

<sup>47</sup> **Ob. Cit.** Pág. 24.

forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad”.<sup>48</sup>

Con el objeto de no distraer la tendencia principal, me limitaré únicamente a dar una explicación breve de los que significa cada una de éstas funciones:

- Función receptiva

La desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información por éste solicitada.

- Función directiva o asesora

El Notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar.

- Función preventiva

El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

- Función legitimadora

La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

- Función modeladora

El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.

---

<sup>48</sup> **Ob. Cit.** Pág. 252.

- Función autenticadora

Al estampar su firma y sello el Notario, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

## 2.4 Deontología jurídica

En el Artículo 42 del Código de Ética Profesional se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, introducir cursos de deontología jurídica en los pensum de estudio, así como promover la difusión de ésta acepción legal. Pues bien, al atender la definición que Battaglia da de ella en el libro Deontología de la Profesión del Abogado, tenemos que es: “Aquella parte de la filosofía que trata del origen, naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser”.<sup>49</sup>

Etimológicamente es la ciencia del deber, de lo que debe ser en el comportamiento profesional, deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales. Designa al conjunto de las reglas y principios de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera al ejercicio de la profesión y a la pertenencia del grupo profesional. Es en sustancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético es evidente con mayor grado en las profesiones que poseen trasfondo humanitario como el arte forense y el arte médico. Las normas deontológicas tienen un carácter preferentemente ético y tienden a transformarse en normas jurídicas.

En estos momentos de crisis social que se vive en el mundo, es imprescindible prestar atención a las normas éticas principalmente a las relacionadas con profesiones como la forense que brindan una ayuda social y contribuyen al fortalecimiento de las estructuras sociales. Al respecto se comparte la teoría socio-jurídica de N. S. Timasheff, uno de los más recientes tratadistas norteamericanos que se ocupa de la

---

<sup>49</sup> Lega, Carlos. **Deontología de la profesión de abogado**. Pág. 23.

naturaleza del derecho en general y que citado por Edgar Bodenheimer describe al derecho como una regulación social que coordina el aparato imperativo y el aspecto ético, logrando una armonía que según el autor: "...debe imperar como un paso avanzado en la civilización que se considere desarrollada, porque equilibra la convicción moral del grupo, acorde con sus creencias, tradiciones, deseos y aspiraciones con la estructura coactiva del Estado para el mejor desenvolvimiento de la sociedad".<sup>50</sup>

De lo anterior, considero que una comunidad regida por un eficiente aparato coactivo pero carente de bases morales firmes, se dirige al despeñadero, mientras que sí se equilibran como acertadamente afirma el autor citado, la sociedad se encamina a un grado mayor de evolución. Continúa diciendo que: "En el derecho se combinan la convicción del grupo y la actividad del poder con el objeto de asegurar la realización de determinados patrones de conducta. Timasheff concibe al derecho como una combinación de poder y ética. El poder es para él la imposición de patrones de conducta mediante la dominación. La ética es la realización de patrones de conducta mediante la convicción del grupo. Poder y ética son dos fenómenos independientes; puede existir el poder sin relación con la ética y ésta puede ser eficaz sin relación con el poder, pero en la mayor parte de los ordenamientos sociales ambos fenómenos se entrecruzan. La sección donde concurren ambos es el derecho. El derecho es la coordinación ético-imperativa..."<sup>51</sup>

Tal teoría se encuentra respaldada por la Escuela Sociológica del Derecho Norteamericana y considero que es de vital importancia su estudio así como la promoción del conocimiento de la deontología jurídica y de la ética profesional del Notario, ya que ello contribuirá al mejoramiento de nuestras propias estructuras sociales. Creo que los valores son los cimientos de una estructura jurídico-social y si no se conservan y se les brinda efectividad e importancia, llegaríamos a la anarquía con sus consecuencias sociales nefastas.

---

<sup>50</sup> **Teoría del derecho.** Pág.362.

<sup>51</sup> **Ibid.**

## 2.5 Facultades del notario

Entre las facultades más importantes del Notario se pueden enumerar las siguientes:

- Tener fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.
- Para ser depositario del protocolo.
- Autorizar instrumentos públicos.
- Tramitar procesos voluntarios de tramitación notarial.
- Oír testigos en los actos o contratos que autorice.
- Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.
- Levantar actas notariales haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le constan.
- Protocolar documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente, así como documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

## 2.6 Obligaciones del notario

Así como el Notario tiene funciones que le son adherentes a su profesión, también tiene obligaciones que cumplir en su actividad profesional, entre éstas las más importantes son:

- Observar los principios éticos inherentes a su profesión.
- Llevar en forma ordenada, según la ley, el protocolo.
- Abrir el protocolo con el primer instrumento que autorice.
- Cerrar el protocolo cada 31 de diciembre o antes si el Notario dejare de cartular.

- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.
- Dar aviso dentro del término de veinticinco días, ante el Archivo General de Protocolos, de los instrumentos públicos cancelados.
- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- En la autorización de testamentos comunicar al Registrador de la Propiedad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil.

## 2.7 Ejercicio del notariado

El Artículo 2o. del Código de Notariado, estipula que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6o.
- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.

En el ejercicio del notariado se requiere la honradez de parte del profesional del derecho, para que sus actos sean consecuentes con su estado moral.

Para proteger la ética y el recto ejercicio de sus deberes, el Código de Notariado establece algunos impedimentos, entre los que se pueden mencionar los siguientes: (Artículo 3o. del Código de Notariado):

- Los civilmente incapaces.
- Los toxicómanos y ebrios habituales.
- Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos previstos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 462, 463, 464, 447, 265 del Código Penal.



## CAPÍTULO III

### 3. Responsabilidad notarial

#### 3.1 Origen de la responsabilidad

El autor Mario Romero Girón Girón con relación al origen de la responsabilidad nos dice: “No se sabe exactamente cuando empezó a tener sentido; sin embargo, se sabe que los primeros pueblos que formaron los antiguos núcleos sociales, no obstante tener instintos bárbaros, distinguieron el daño, tanto en el hombre como en las cosas, pero el concepto de daño no era como actualmente se concibe, sino que fue en un principio muy rudo, porque quién ocasionaba un daño era sancionado haciéndole sufrir el mismo daño causado. Imperaba la Ley del Talión o sea que la pena era igual a la ofensa inferida; quién causaba la muerte a otro era sancionado con la muerte (ojo por ojo y diente por diente)”.<sup>52</sup>

Fue el pueblo Hebreo uno de los primeros que conoció el concepto de daño y, como consecuencia, surgió la Ley del Talión, utilizada posteriormente por el pueblo griego y romano.

Estos pueblos hicieron uso de la Ley del Talión, no sólo como medio de represión, sino para lograr la tranquilidad y seguridad social, obteniendo con la aplicación de la misma un resarcimiento por el daño causado.

Su origen se encuentra en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, la tercera de ellas establecía como castigo a los escribanos, que no cumplían con veracidad su oficio: “Falsedad hecha por escribano de la corte del Rey en carta, o en privilegio, debe morir por ello... y si el escribano de ciudad, o de villa, hiciere alguna carta falsa o asentare alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandasen escribir, débenle

---

<sup>52</sup> **Responsabilidad profesional del notario en el ejercicio de su profesión.** Pág. 3.

cortar la mano, con que la hizo y tenerle por malo, de malo, de manera que no pueda ser testigo, ni tener ninguna honra mientras viviere”.<sup>53</sup>

El Notario, por estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad frente a las obligaciones que la ley le impone, como la observancia de los requisitos que la ley le señala, para la celebración de los contratos que las partes desean celebrar, remitir los avisos a los registros que correspondan, etc.

He aquí la diferencia entre el Notario Latino y el Notario Anglosajón porque, el primero de ellos es un profesional del derecho, posee un título universitario, pertenece a un Colegio Profesional, registra su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, es depositario del protocolo notarial donde redacta las escrituras matrices, conservándolas en su poder y únicamente extiende testimonio y copias simples o legalizadas a las partes, con excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte mientras vivan sus otorgantes, su responsabilidad es de tipo personal, recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al momento de faccionar el instrumento público. Este sistema es el seguido en nuestro país.

El Notario Anglosajón da fe de la firma o firmas de un documento, ya que no lo redacta, no da asesoría a las partes, no posee un título universitario, únicamente es necesario poseer una cultura general, es autorizado para ejercer temporalmente pudiendo renovarse la autorización; debe prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en su ejercicio, no existe un Colegio Profesional y no lleva un protocolo porque los documentos le quedan a las partes y por lo tanto no puede reproducir el instrumento.

Así el concepto de responsabilidad ha evolucionado, y muchos años han pasado para que el agraviado obtuviere una reparación por el daño sufrido, sin que sea necesario que infiera a su ofensor el mismo daño.

---

<sup>53</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 347.

Por lo anterior, “Se puede decir, lógicamente que el concepto de responsabilidad debió de seguir en su larga sedimentación a la evolución del concepto de culpa. Ya que no podía pretenderse en los orígenes del concepto notarial que el Notario tuviese tratamiento privilegiado en los hechos delictivos que cometiera, así consigna Bauby en su pasaje de la vida de Alejandro Severo Lampridius relata que un tabulario por falsedad en documentos fue desterrado después de haber sido cortados sus dedos”.<sup>54</sup>

En otro orden de ideas, se dice que la doctrina, ha discutido sobre si la responsabilidad del Notario se origina de un acto contractual o extracontractual. Los que opinan sobre la teoría contractual, indican que la función notarial supone la existencia de un contrato de servicios profesionales y que dicho contrato genera una acción u omisión típicamente antijurídica, la responsabilidad del Notario; por otro lado, los que se refieren a la tesis respecto a la responsabilidad extracontractual, caracterizada por considerar al escribano un funcionario público y como consecuencia indican que el Notario tiene responsabilidad extracontractualmente.

## 3.2 Teorías de la naturaleza jurídica de la responsabilidad

### 3.2.1 Teoría contractual

Esta teoría explica que, la responsabilidad deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales; y de no mediar un contrato, este es suplido por el Código Civil, el Arancel de Notarios y el Código de Notariado.

El Autor Guillermo Cabanellas dice: “Responsabilidad Contractual: Es la procedente de la infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes. Esta responsabilidad se contrapone a la Responsabilidad Extracontractual; aunque ambas coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del

---

<sup>54</sup> **Ibid.** pág. 5.

perjudicado. La fuente de la primera es la voluntad de los particulares; de la segunda, la ley, cabe pactar y aún renunciar (como en la evicción) a la Responsabilidad Contractual, mientras se estima contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la Responsabilidad Extracontractual”.<sup>55</sup>

Por otra parte, el Código Civil en el Artículo 1534 establece: Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por Culpa o Dolo. También debemos tener presente lo que establece el Artículo 1574 del mismo cuerpo legal: Toda persona puede contratar y obligarse: 1º.- Por escritura pública; 2º.- Por documento privado o acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º.- Por correspondencia; y 4º.- Verbalmente. Pero ambas teorías coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio.

La fuente de la responsabilidad contractual es la voluntad, en virtud de que Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. (Artículo 1517 del Código Civil).

### 3.2.2 Teoría Extracontractual

Es extracontractual, porque no existe un contrato de prestación de servicios celebrado entre el cliente y el Notario. Y sin embargo lo recibe de parte de él.

Por la preparación que el Notario ha tenido durante su ejercicio profesional, moral, técnico y científico, su capacidad debe corresponder a un desempeño de la función notarial en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad. Porque en su caso, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo.

Guillermo Cabanellas define la Responsabilidad Extracontractual, de la siguiente forma: “La exigible por culpa de tercero, cuando medie dolo o culpa, y aún por

---

<sup>55</sup> **Ob. Cit.** Pág. 576.

declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del declarado responsable. Fundándose en un criterio de relación de causalidad, la Responsabilidad Extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio”.<sup>56</sup>

Dice el autor Mario Girón, que: “La Responsabilidad Extracontractual en nuestro medio se basa en el criterio moderno de que es la que se exige por culpa y aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio, por ignorancia, impericia o negligencia. El Código Civil estipula: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Artículo 1645 del Código Civil). En el mismo cuerpo de ley citado se establece en que consiste la culpa y dice en el Artículo 1424 La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurra por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar”.<sup>57</sup>

Para el tratadista José González Palomino el problema de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual no es solamente teórico ya que puede tener influjo nada menos que en la medida de la responsabilidad y en la fijación de las normas que regulan las dos expresiones –dice– Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual, son técnicamente equívocas. Puede hacer creer que se refieren, respectivamente, a responsabilidad originada del contrato o fuera de toda previa relación contractual. Pero el criterio para la diferenciación no es este, sino el de la existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica previa de obligaciones que vincule a las partes, con ocasión de cuyo cumplimiento, surja la responsabilidad. Esta previa relación de obligaciones no precisa que sea de naturaleza contractual. Puede tratarse de obligaciones legales”.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> **Ob. Cit.** Pág. 578.

<sup>57</sup> **Ob.Cit.** Pág. 29.

<sup>58</sup> González Palomino, José. **Instituciones de derecho notarial.** Pág. 399.

Se puede concluir diciendo que el Notario es un profesional del derecho, que ejerce una función especial, en virtud de que actúa por disposición de la ley o a requerimiento de parte; por consiguiente, celebra con su cliente un contrato de servicios profesionales y recibe también un mandato tácito para la consumación de un acto o negocio jurídico determinado y como tal, las faltas o delitos que cometa en ese evento darán lugar a responsabilidad.

### 3.3 Definición de responsabilidad notarial

Antes de definir la responsabilidad notarial, es importante tomar en cuenta lo que expone el tratadista Luis Carral y de Teresa de la responsabilidad en sentido general, quien la define como: -La sanción por la inobservancia de una norma-. Así también nos dice; “El Notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menos responsabilidad a menos poder”.<sup>59</sup>

Manuel Ossorio define a la responsabilidad como: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”.<sup>60</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas define la responsabilidad así: “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deuda moral. Cargo de conciencia por error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto conciente y voluntario.”<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> **Ob. Cit.** Pág. 127.

<sup>60</sup> **Ob. Cit.** Pág. 672.

<sup>61</sup> **Ob. Cit.** Pág. 574.

González Palomino afirma que: “La responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede (o se debe) hacer efectiva una sanción”.<sup>62</sup>

El Notario es un profesional del derecho que tiene diversas facultades, las cuales ejerce libremente sin dar cuenta a ningún superior jerárquico y por ello, la ley ha previsto que debe responder Civil, Penal, Administrativa y Disciplinariamente de sus actos, y eso mediante un juicio. De esa manera se tutela los intereses de todas aquellas personas que depositan su confianza en él. La función notarial tiende a la producción del documento público, el cual lleva implícito una serie de actos realizados por el Notario para lograr un fin. De tal manera, el Notario debe de estar capacitado intelectual y moralmente para el desarrollo de su función, sin perjudicar los intereses económicos y sociales de los particulares.

#### 3.4 Clases de responsabilidad notarial

Existen diversas clasificaciones de la responsabilidad notarial, para algunos autores, sólo hay dos clases: La penal y la civil, mientras para otros autores, la responsabilidad en que incurre el notario puede ser: Civil, penal, administrativa y disciplinaria. Siguiendo los lineamientos de la doctrina notarial moderna, expuesta por el Notario Fernando José Quezada Toruño, se puede sostener que “el Notario guatemalteco está sujeto a cuatro clases de responsabilidad: Civil, penal, administrativa y disciplinaria. En forma sucinta se explicará cada una de ellas, a la luz de la legislación nacional”.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> **Ob. Cit.** Pág. 376.

<sup>63</sup> **Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala.** Pág. 24.

### 3.4.1 Responsabilidad civil

Los juristas romanos poseían como normas convivir honestamente, dar a cada uno lo suyo, y no causar daños a los demás, ya que la violación de ésta última traía como consecuencia la obligación de indemnizar el daño causado.

El notario ha de resarcir a los particulares de los daños y perjuicios que a éstos provoque por la compulsación de un instrumento.

“La responsabilidad civil, surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste. El notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo”.<sup>64</sup>

“La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa)”.<sup>65</sup>

Oscar Salas citado por Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad civil así: “La responsabilidad Civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quién lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado”.<sup>66</sup>

El autor Oscar A. Salas es de la opinión que “se deben distinguir los siguientes elementos en la responsabilidad civil del Notario.

- a) Que haya violación de un deber legal, ya sea por acción u omisión por parte del Notario.

---

<sup>64</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Ob.Cit.** Pág. 132.

<sup>65</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Introducción al derecho notarial.** Pág. 128.

<sup>66</sup> **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 134.

- b) Que haya culpa o negligencia de parte del Notario y;
- c) Que cause un perjuicio. El mismo autor añade éstos dos:
- d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable y;
- e) Que el perjuicio debe probarse”.<sup>67</sup>

La responsabilidad civil es: Aquella que deviene de la actividad propia del notario en el ejercicio de su profesión; por su parte, el Código Civil en su Artículo 1645 establece: -Que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo-. Y en su Artículo 1668 instituye: -El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia, inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión-. La misma se encuentra regulada en nuestra legislación notarial en su Artículo 35 el que preceptúa: -Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo en lo concerniente a la causa de nulidad-.

El daño para que sea indemnizable ha de infringir una norma jurídica, pues si se produce conforme a derecho no sería indemnizable, ya que todo daño es el menoscabo material o moral causado en el patrimonio, contraviniendo una norma jurídica y los perjuicios son las ganancias lícitas que dejó de percibir la víctima.

El Notario puede incurrir en responsabilidad civil cuando ejerza una actuación ilícita, culposa o dolosa derivada de uno de los siguientes supuestos:

1. Por la abstención sin causa justa de redactar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico, como podría ser la protocolación o diligencia que esté ordenada por la ley, (una partición judicial, el acta de matrimonio, etc.) o por Tribunal competente.

---

<sup>67</sup> **Apuntes de derecho notarial.** Pág. 183.

2. Por una actuación morosa, negligente o falta de técnica notarial, por la no entrega del testimonio de una escritura pública autorizada por él, por la redacción de un contrato en lugar de otro o por la cuantificación indebida de los impuestos a pagarse.
  
3. Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública, en la que el Notario infringió el Código Civil, el Código de Notariado u otras leyes que se relacionen con el contrato o acto celebrado. Se da la inexistencia cuando carece el contrato de los elementos esenciales y de solemnidad en cuyos casos el acto jurídico no produce efecto legal alguno. Y la nulidad, cuando haya incapacidad de las partes o de una de ellas; porque el Notario desarrolla la función notarial de asesorar a las partes del alcance y fuerza legal del instrumento así como de dirigir la voluntad de las partes conforme a la ley, por que tienden a evitar el error, dolo, mala fe y lesión que provocaría la nulidad del acto y porque su objeto sea ilícito, ya que debe de vigilar la legalidad de los actos jurídicos otorgados, por conocer el Código de Notariado y todas aquellas disposiciones que se relacionen con el ejercicio de su función y evitar de esta manera la autorización de un instrumento que contenga cláusulas contrarias a las leyes de orden público y las buenas costumbres.
  
4. Por la no-inscripción tardía en el registro respectivo, de una escritura pública, o acta cuando haya recibido del sujeto paciente de la relación los gastos y honorarios. La inscripción es un acto potestativo y rogado, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles, surtan efectos frente a terceros y sea oponible erga omnes. Y su inscripción tardía produce que no pueda ser oponible frente a quién lo haya inscrito con anterioridad, de conformidad con el principio registral de prioridad, -el que es primero en derecho es primero en registro-.

### 3.4.2 Responsabilidad penal

Es punto importante referirse que si bien el Notario como miembro de una sociedad no está exento de incurrir en acciones delictivas, se debe de resaltar que en el ejercicio de su función puede (intencionalmente o no) incurrir en comisión de delitos que obliguen a las partes a deducir responsabilidad penal al Notario al verse perjudicado, por el mal accionar del mismo, o el propio Estado, a través del Ministerio Público puede accionar penalmente contra dicho profesional.

“Además de otros delitos en que puede incurrir un Notario en su vida privada, puede, en el ejercicio de su función pública, cometer violaciones del orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales”.<sup>68</sup> Resulta interesante, la denominación que da el mismo autor, a los delitos cometidos por un Notario en su función notarial; los califica como delitos funcionales, y éstos dependiendo del ordenamiento jurídico penal de cada país varían en su denominación y tipificación.

En esta clase de responsabilidad incurre el Notario cuando en el ejercicio de sus funciones comete un delito o falta; ya que si comete el delito como persona particular, no incurre en responsabilidad notarial.

Dante Marinelli, citado por Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad notarial penal así: “Es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otro delito conexo, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo, derivada en algunos casos de responsabilidad civil; o bien esta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Salas, Oscar. **Ob. Cit.** Pág. 200.

<sup>69</sup> **Introducción al estudio del derecho notarial.** pág. 136.

En este tipo de responsabilidad el Notario es el sujeto activo, por ser responsable del ejercicio de la función notarial o el funcionamiento de un instrumento público. Su desempeño puede ser por acción u omisión, encuadrándosele en algunos de los delitos que regula el Código Penal. Siendo los siguientes:

1. Publicidad indebida, (Artículo 222 del Código Penal): Quién, hallándose legítimamente en posesión o de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales. Su materialización es la publicidad en la que se cause o se pudiera causar perjuicio, tanto al otorgante como a terceras personas. El Notario incurrirá en este delito cuando hiciere público un testamento o donación por causa de muerte sin que haya fallecido su otorgante.
2. Revelación del secreto profesional, (Artículo 223 del Código Penal): Quién, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales. A la sociedad le interesa que el Notario tenga discreción absoluta, de no revelar los requerimientos que se le hacen y no se le cause un perjuicio al cliente, porque al momento de redactar un instrumento público, se escucha a las partes, quienes, le exponen situaciones y acontecimientos personales.
3. Casos especiales de estafa, (Artículo 264 del Código Penal): Este articulado, regula veintitrés casos especiales de estafa, pero de ellos los que más nos interesan son los siguientes: 1º.) Quién cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito; 2º.) Quién, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos

datos o antecedentes; 3º.) Quién cobrarse sueldos no devengados, servicios o suministro no efectuados; 4º.) Quién defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pensiones de un menor o incapacitado; 5º.) Quién defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño.

4. Falsedad material, (Artículo 321 del Código Penal): Quién, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Incurrir en el delito de falsedad cuando el Notario ha falsificado un instrumento público o bien cuando altera uno verdadero, por ser la obra en que se plasma la actividad notarial. Resultando un perjuicio por su actuación a terceras personas. Básicamente la falsificación, tiene como objeto la intención maliciosa, el ánimo de causar un daño y la violación a la fe pública que constituye un atentado a la seguridad jurídica.
5. Falsedad ideológica, (Artículo 322 del Código Penal): Quién, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. En este tipo de falsedad el contenido del instrumento público es falso. Sus elementos son dos: El primero de ellos es el material, compuesto por la autorización, otorgamiento, o formalización del documento público, por la inserción de declaraciones falsas y el resultado de un perjuicio. El segundo elemento es el subjetivo, que es el Notario, por ser él quién inserta las declaraciones falsas.
6. Supresión, ocultación o destrucción de documentos, (Artículo 327 del Código Penal): Quién destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, público o privado, o con el ánimo de evadir la acción de la justicia en cuanto a documentos u objetos que constituyan medios de prueba. Incurrir en

este delito, el Notario, cuando: consciente y voluntariamente, suprime, oculta, y destruye un documento público.

7. Revelación de secretos, (Artículo 422 del Código Penal): El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales. El Notario incurrirá en este delito cuando revele un secreto que se le ha confiado por razón de ser un profesional del derecho o por violar el principio de publicidad en los casos en que expresamente le está indicado, como es la enseñanza de las escrituras de donación por causa de muerte o los testamentos y la expedición de testimonios de las mismas.
8. Violación de sellos, (Artículo 434 del Código Penal): El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Se infringe la ley por el Notario cuando se le da la custodia de un testamento cerrado o documento, y se viola el sello donde se encuentra el mismo.
9. Responsabilidad del funcionario, (Artículo 437 del Código Penal): El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije el que no podrá exceder de seis años. Aquí el Notario por la fe pública que tiene que ha sido delegada por el Estado debe impedir que se celebre cualquier matrimonio en donde existan impedimentos absolutos ya que puede ocasionar desgracias en muchas familias en virtud del parentesco.
10. Inobservancia de formalidades, (Artículo 438 del Código Penal): El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un

matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales. Formalidades que se encuentran reguladas en el Artículo 93 del Código Civil, cuando no sean observadas por el Notario autorizante.

### 3.4.3 Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa se origina por la relación que existe entre el Notario y los órganos administrativos, sobre todo con aquellos en los que se lleva un control de los contribuyentes así como también lo relacionado al registro civil, al de la propiedad y mercantil, según el caso. Y del control de los documentos protocolizados provenientes del exterior para no citar sino los más relevantes.

Es aquella en la que incurre el Notario por no informar a ciertas dependencias del Estado, específicamente a los registros, sobre determinados actos o contratos que celebre, ya que este incumplimiento puede generar directa o indirectamente consecuencias de tipo jurídico. Entre estas obligaciones se pueden citar las siguientes: pago de apertura del protocolo, depósito del protocolo según sea la circunstancia, cerrar el protocolo y redactar el índice, entrega de testimonios especiales dentro del plazo que le señala la ley, extender testimonio a sus clientes, protocolización de actas (matrimonio, inventario), dar los avisos correspondientes. Si no da los avisos recaerá sobre él una sanción pecuniaria y administrativa. Estas obligaciones se encuentran reguladas: en el Código de Notariado, en la Ley del Organismo Judicial y el Código Civil. Cuando el caso concreto no posea una sanción establecida, será norma general, la contenida en el Artículo 101 del Código de Notariado, que preceptúa: Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

#### 3.4.4 Responsabilidad disciplinaria

En esta clase de responsabilidad incurre el Notario, cuando atenta contra el prestigio y decoro de la profesión.

El Notario en el ejercicio de su profesión puede apartarse con su actuar de la ética, la moral y la responsabilidad disciplinaria, acerca de la cual el tratadista José María Mustapich, citado por Gilberto de Jesús Gómez Monroy, dice: “La responsabilidad disciplinaria es la que emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por la ley, en su reglamentación de las disposiciones que se dictaren o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la Institución Notarial, los servicios que le son propios al decoro del cuerpo”.<sup>70</sup> Marinelli Golom, expresa: “Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, par lograr eficazmente su función sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de ahí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial”.<sup>71</sup>

Por medio de ésta responsabilidad se ejerce un control sobre el Notario, para la protección de los intereses de las partes. Por faltar el sujeto agente de la relación, a la ética profesional o atentar contra el prestigio y decoro de la profesión, siendo el Tribunal competente para la recepción de las denuncias y de su trámite, el Tribunal de Honor del Colegio Profesional. Al Notario se le pueden aplicar las sanciones que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en su Artículo 26, las cuáles pueden ser: pecuniarias, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, que no puede ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y la suspensión definitiva que conlleva la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que procede cuando se tipifica como delito por los tribunales competentes, y sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de

---

<sup>70</sup> **La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión.** Pág. 64.

<sup>71</sup> Marinelli Golón, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3.

colegiados activos. Previa imposición de estas sanciones el Notario para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

Carlos Emérito González, citado por Nery Roberto Muñoz, establece: “La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: Por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas. Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos”.<sup>72</sup>

Podemos concluir que como notarios se nos inviste con un título y como tales damos fe pública, damos efectividad a los negocios que autorizamos. Lo hacemos sin supervisión directa e inmediata, por lo que debemos de ser lo suficientemente responsables, para dar fe exclusivamente de lo que nos consta y nunca de lo que creamos inmoral.

---

<sup>72</sup> **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 123.



## CAPÍTULO IV

### 4. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Para los fines de la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio se crearon la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el primero se establecen las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor, en el caso que nos ocupa, de los profesionales que ejercen el Notariado y en la segunda, se encuentran los postulados, derechos, deberes y obligaciones que menciona, que deben ser observados por los profesionales aludidos.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por todos los Abogados y Notarios inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios sin perjuicio de cumplir con las demás prescripciones legales.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala data del año de 1810, en que se fundó gracias a la actividad realizada por el Doctor José María Álvarez, siendo importante destacar que sus primeros estatutos demandaban para ser miembro, además de realizar un trabajo académico, poseer condiciones éticas y morales. Subsistió este Colegio hasta 1832, cuando pasó a formar parte de la Academia de Estudios. Fue restablecido en el año 1820 y sus Estatutos en 1880, en cuyo Artículo 1º. lo primero que se estableció fue defender la justicia y darse protección de los asociados y velar por la conducta moral.

No se crea que desde entonces el funcionamiento del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fue ininterrumpido, sino al contrario, su personalidad jurídica fue suprimida en varias ocasiones, y no fue sino hasta el año 1947 en que al amparo de la

norma que con un rango constitucional estableció la Colegiación Profesional Obligatoria (Art. 68 de la Constitución de 1945), y de la ley que reguló dicha materia (Decreto 332 del Congreso de la República) que se constituyó el Colegio de Abogados de Guatemala aprobándose sus respectivos Estatutos.

#### 4.1 Estructura del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Artículo 8o., nos da la estructura y organización de los Colegios Profesionales, los cuales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y
- d) Tribunal Electoral.

##### a) Asamblea General

Artículo 9o. De la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

##### b) Junta Directiva

Artículo 15.- De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio. Se integra con siete miembros: Un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en Asamblea General, en el acto electoral respectivo.

c) Tribunal de Honor

Artículo 18.- Del Tribunal de Honor. El Tribunal de honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la Junta Directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener, al menos, cinco (5) años como colegiados activos no computándose el lapso en que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

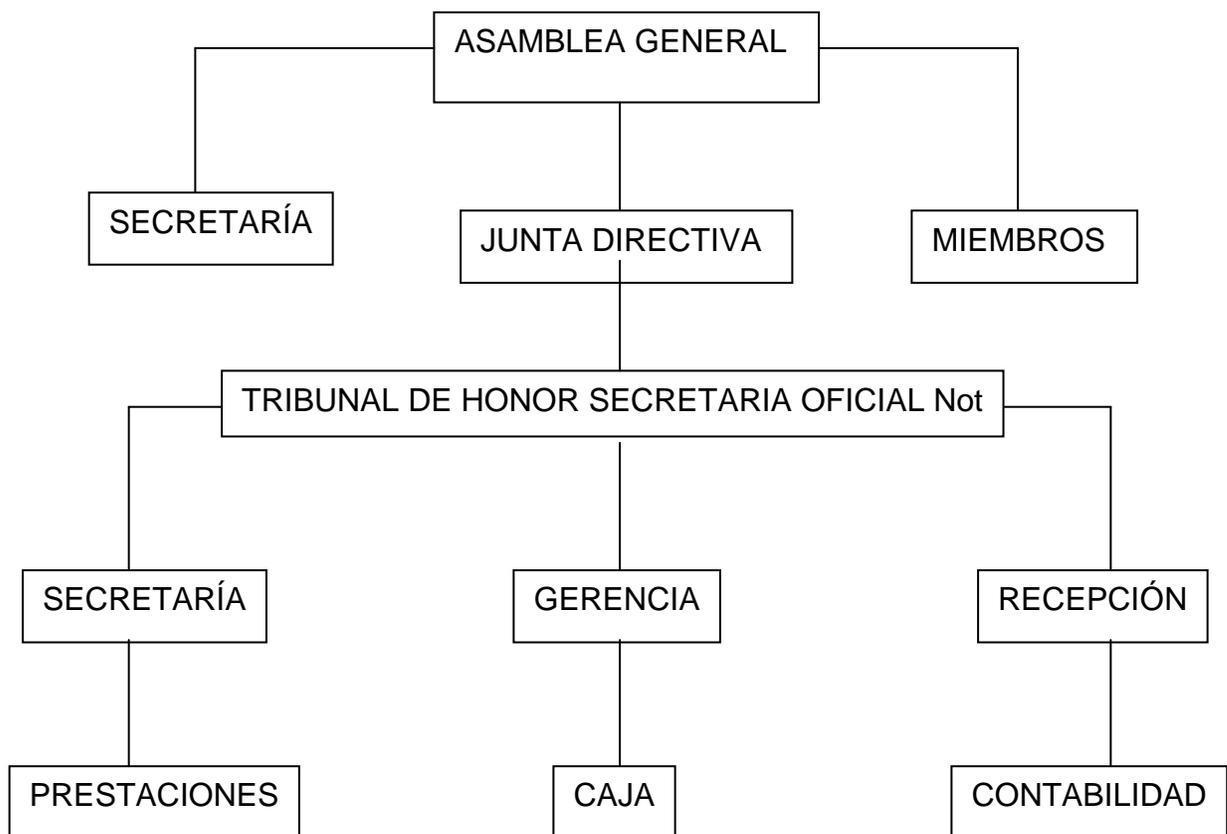
d) Tribunal Electoral

Artículo 20.- Del Tribunal Electoral. Cada colegio profesional contará con un Tribunal Electoral, integrado por cinco (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano. El primer Tribunal Electoral que deba integrarse de conformidad con esta ley, se elegirá según lo dispuesto en el Artículo 42 de esta ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener, al menos, cinco (5) años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

#### ORGANIGRAMA DEL COLEGIO EN SU SEDE EDIFICIO ZONA 15



## 4.2 El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

### 4.2.1 Definición

Para conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, se ha instituido el Tribunal de Honor. Manuel Ossorio define lo que es un Tribunal y al respecto, dice: Tribunal: “Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama Tribunal de Honor, expresa el mismo autor: “Tribunal de Honor, el autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado”.<sup>73</sup>

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se integra por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General, siendo importante destacar una característica particular de dicha elección en el sentido de que la misma debe hacerse con el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados.

Conviene destacar ésta modalidad, que rige únicamente para la elección de los miembros del Tribunal de Honor, pues subraya la trascendencia que tiene tal órgano de la jurisdicción corporativa, la cual ha motivado que en la práctica esta elección se haga generalmente por aclamación. Hecha la elección el Tribunal se organiza eligiendo un presidente y un secretario.

---

<sup>73</sup> **Ob. Cit.** Pág. 893.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estableció dicho Tribunal de Honor, como órgano de los Colegios Profesionales, para instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión, remitiendo a los Estatutos establecer el procedimiento respectivo. El procedimiento del Tribunal de Honor debe considerarse dentro de los llamados procesos no jurisdiccionales, pues en el mismo no se discuten aspectos legales sino situaciones morales. Se le ha llamado también jurisdicción disciplinaria, porque se provoca en virtud de contravención a normas internas de una institución organizada para fines corporativos.

#### 4.2.2 Funciones y Atribuciones

Corresponde al Tribunal de Honor las siguientes funciones y atribuciones:

- a) conocer de las denuncias,
- b) instruir la averiguación y
- c) dictar la resolución,
- d) imponer las sanciones cuando proceda,
- e) en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio,
- f) de haber faltado a la ética,
- g) haber afectado el honor y prestigio de su profesión;
- h) o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Para cumplir con sus funciones, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor elaborará y, en su caso, revisará periódicamente el Código de Ética del Colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General.

#### 4.2.3 Sanciones

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en su Artículo 22 Obligaciones de los colegiados: a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los Estatutos y reglamentos respectivos... El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el Notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuales son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo que se puede afirmar que el término sanción, es el correlativo de transgresión. En este sentido, se puede decir que el incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de ésta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios. La sanción, desde un punto de vista genérico, viene a ser una consecuencia necesaria de la transgresión de un principio normativo o de un precepto legal.

Asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria estatuye en su Artículo 26.- Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son:

- a) Sanción pecuniaria,
- b) amonestación privada,
- c) amonestación pública,
- d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y
- e) suspensión definitiva.



## CAPÍTULO V

### 5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRIBUNAL DE HONOR PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NOTARIADO

#### 5.1 Regulación ética del profesional del derecho en el ordenamiento jurídico guatemalteco

##### 1. Regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala

Nuestra legislación, así como en la de los demás países, imprime en todas sus normas un fondo moral que debe ser observado fundamentalmente en el jurista quien es el intérprete de las leyes en la sociedad respectiva. Los deberes éticos profesionales, están determinados expresa y concretamente en las diferentes ramas del derecho, así, se analizarán la mayoría de ellas, ya que por razones de espacio sería muy extenso comentar todas las leyes, por lo que se hace la salvedad, que las que se excluyen, no será por falta de importancia, sino por la razón antes apuntada.

Pues bien, en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se establecen los principios y los derechos de los guatemaltecos así como la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Está constituida por normas, unas de operatividad inmediata y otras de aplicación programática; y observamos claramente la inclinación moral que cada una de ellas encierra para la colectividad en general.

Así se puede encontrar, desde la consideración de nuestra Carta Magna, que los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente se reunieron con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmaron la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconocieron a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, e impregnaron al

Estado como responsable y garante del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad y como valores esenciales los de: seguridad, justicia, igualdad, libertad, paz; y es más, se proclama en el considerando respectivo, que se inspiraron en : los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural.

Como valores fundamentales del Estado de Guatemala, se encuentran: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral se engloban los aspectos espirituales y lógicamente los preceptos morales que subyacen en nuestra sociedad.

## 2. Ley del Organismo Judicial

De suma importancia resulta el conocimiento de esta ley, ya que sus normas son obligatorias en todos los órdenes del derecho y en muchas ramas se aplica supletoriamente para llenar las omisiones legales; Artículos 3 y 4 de dicha ley.

Artículo 10; establece que en cuanto a interpretación se refiere, debe atenderse al sentido propio de sus palabras, llámese a ello -interpretación gramatical- pero los pasajes oscuros deben atender a la finalidad y al espíritu de la ley (subyace la intención valorativa del legislador). Incluso en el inciso d), de tal Artículo se refiere a la equidad y los principios generales del derecho.

Artículo 15; refiriéndose a la obligación de resolver como un deber innato al profesional del derecho que ocupa cargos públicos, derivando una responsabilidad jurídica en caso de suspender, retardar o denegar la administración de justicia.

Artículo 16; prescribe el debido proceso y el Artículo 17, la buena fe. El Artículo 18; recrimina el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho que causa daños o perjuicios y obliga a indemnizarlos.

Artículo 70; entre las prohibiciones que se imponen a los jueces y magistrados, se refiere como una de ellas en el inciso h), el tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de la profesión.

### 3. Código Civil

En el Libro V, se refiere al derecho de las obligaciones, clasificándose en el Título I, Capítulo II, los vicios de la declaración de voluntad, de la simulación, de la nulidad, etc., indicándose en cada una de ellas el resultado que origina, el no mantener una conducta moral al respecto. Predomina en el derecho civil, sin más límites que los considerados imprescindibles para la protección de los intereses generales, de la moral pública y de las personal imposibilitadas jurídicamente o situadas en inferioridad de condiciones, el principio de autonomía de la voluntad; la cual es una de las tradicionales características del derecho de obligaciones, en que las partes pueden crear y regular sus propios intereses valiéndose para ellos de la figura del contrato pudiendo establecer pactos cláusulas y condiciones que tengan por conveniente; siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. En la exposición de motivos del Código Civil de fecha 14 de septiembre de 1963, se pueden encontrar muchos valores sociales guatemaltecos que dominaron la creación de dicho instrumento legal.

### 4. Código de Notariado

El Notario es un profesional del derecho encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, hacer constar hechos o circunstancias que le consten o que presencie y para tramitar, conocer y resolver determinados asuntos de jurisdicción voluntaria. Robustece con una presunción de verdad los actos en que interviene por una función pública delegada en su persona cuando ha cumplido con los requisitos necesarios enumerados en el Artículo 2, de tal Código, y principalmente en su inciso 4º: Ser de notoria honradez. Debe ser honesto en el desempeño de su función, porque está investido de fe pública. Nuestro Código de Notariado no trata de

forma expresa lo relativo a la responsabilidad de la conservación del protocolo. Aquél se deriva del juramento en el momento de la investidura del nuevo profesional de la Abogacía y del Notariado; así como de la protesta solemne que hace en el momento de su Colegiación en el seno del Colegio de Abogados y Notarios de acuerdo con el Artículo citado del Código que comentamos así como del respectivo articulado del Código de Ética Profesional.

## 5. Código Penal

Federico Puig Peña, dice que el derecho penal es: “El conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>74</sup>

Al examinar el delito en su aspecto moral, su primera manifestación está en la doctrina de nuestros teólogos, que identifican el delito con el pecado. La preocupación ética del delito culmina en Kant, ya que este distingue entre pecado y delito, considerando que el primero abarca toda la ética, mientras que el segundo se refiere al mínimun ético necesario para la convivencia social.

Se preserva en nuestra sociedad el honor y el pudor ya que se tipifican delitos como la calumnia, la injuria, la difamación, el proxenetismo, rufianería, trata de personas, exhibiciones obscenas y sus espectáculos, etc.

## 6. Códigos Procesales

En este rubro se resume la mística actividad del Abogado desde todos los ángulos posibles, ya que la actividad profesional de la Abogacía tiene su principal campo en el proceso. Se define el derecho procesal como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del poder judicial y fijan los actos, procedimientos

---

<sup>74</sup> **Derecho penal.** Pág. 13.

y formalidades a que deben someterse tanto el órgano jurisdiccional como los particulares, para la actuación y ejecución de la ley”.<sup>75</sup>

El Abogado debe dirigirse a las autoridades y demás instituciones públicas con apego a las leyes y con el debido respeto, en forma comedida demostrando su honorabilidad. Para ello se deben utilizar las normas contenidas principalmente en la Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, apartado procesal del Código de Trabajo, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en fin todas aquellas que indiquen los pasos a seguir en determinados casos.

## 7. Código de Trabajo

Entre los considerados de nuestro Código de Trabajo se evidencia la necesidad de que los trabajadores sean auxiliados aunque no necesariamente por el Abogado, para que juntamente con los preceptos laborales, se logre compensar la desigualdad económica de estos, auxilio que en su caso debe estar impregnado de una alta dosis de ética.

Debe recordarse que el derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral, para que se pueda abogar por los derechos de los trabajadores cuando éstos lo necesitan, como lo expresa el Código en su Artículo 17: -en armonía con la convivencia social-.

El derecho de trabajo, es eminentemente tutelar para los trabajadores; esto quiere decir que otorga una protección jurídica preferente, pues en esta especial rama del derecho poseen acción jurídico-procesal: los menores de edad, los fallidos y los insolventes (Artículo 31, del Código de Trabajo).

---

<sup>75</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 77.

## 5.2 Análisis de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

Constitucionalmente el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que como asociación gremial con personalidad jurídica, funciona de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República. Como su nombre lo indica, la colegiación de los profesionales universitarios que han obtenido un título académico, en este caso, de los que se les han conferido los títulos profesionales de Abogado y Notario, por alguna de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de cualquiera de las Universidades que funcionan en Guatemala, es obligatoria y sus fines son la superación moral, científica, técnica y material y el control de su ejercicio, tal como lo preceptúa el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Colegios Profesionales como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos de cada Colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los Colegios Profesionales.

Los fines de la colegiación como lo estatuye la norma son: a) la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias, y b) el control de su ejercicio.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, está contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, sus fines principales son:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes.
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país.
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del Colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma; a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y

- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al Colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto, establezcan sus Estatutos.

### 5.2.1 Régimen sancionatorio

El régimen sancionatorio contenido en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, para los profesionales que ejercen la Abogacía y el Notariado que transgredan las normas morales que señala el Código de Ética Profesional que les es obligatorio observar, se encuentran normadas en los Artículos siguientes: Artículo 18, 19, 26, 27, 29, 31 y 36, que ya han sido explicados anteriormente. Sin embargo, más adelante al abordar el tema del análisis de la sanción de suspensión definitiva, específicamente en relación al ejemplo del caso concreto de la misma, se desarrollará el régimen sancionatorio del Tribunal de Honor en el ejercicio profesional del notariado.

### 5.3 Análisis del Código de Ética Profesional

Los profesionales del Derecho realizan diversas actividades, así tenemos que quien ejerce la abogacía es auxiliar de la administración de justicia, que puede actuar en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente; en tanto, en el notariado ejerce su función pública quien realiza el derecho en la sociedad, da forma y validez jurídica a la voluntad de las partes. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, emitió el Código de Ética Profesional que entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1944, fue publicado en el Diario de Centro América, órgano oficial del Gobierno de Guatemala, el martes 13 de Diciembre de 1994.

El referido Código de Ética Profesional, está conformado por IX CAPÍTULOS, en un total de 46 Artículos distribuidos de la manera siguiente:

#### Capítulo I

Que se refiere a los postulados; aunque se hace más énfasis al campo de la Abogacía. Estos postulados son: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad.

#### Capítulo II

Se refiere a normas generales, entre las cuales se encuentran como principales: defensa de los pobres, secreto profesional, cobro de honorarios, responsabilidad del Abogado, entre otras.

#### Capítulo III

Trata de las relaciones del Abogado con el cliente.

#### Capítulo IV

Versa sobre las relaciones del Abogado con los Tribunales y demás autoridades.

#### Capítulo V

Trata las relaciones del Abogado con la parte contraria y sus colegas, además que exigen un sentimiento recíproco de solidaridad y respeto.

#### Capítulo VI

Regula al Abogado como juez o funcionario.

#### Capítulo VII

Que regula del Notario.

## Capítulo VIII

Versa sobre la deontología jurídica.

## Capítulo IX

Regula las disposiciones finales y derogatorias.

### 5.3.1 Postulados

Los postulados básicos se encuentran en el Capítulo I del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y deben ser observados tanto por los Abogados como por los Notarios en el ejercicio de sus profesiones.

#### a) Probidad:

Es deseable que el gremio profesional de Abogados y Notarios, haga gala de este postulado, que manda evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, que debe darse contra abusos y corrupción en el ejercicio de tales profesiones.

#### b) Decoro:

Este postulado es muy importante en la vida, especialmente de la persona profesional del Derecho, que implica un verdadero cambio en las costumbres propias en su actuar, aun en la privacidad de la vida fuera del ejercicio profesional o de su actividad pública como ser humano, que exige darle brillo y honor a su investidura en los actos de su ministerio, pues con su conducta honesta y discreta será ejemplo en la sociedad de dignidad, decencia y pulcritud.

#### c) Prudencia:

Siendo que la prudencia depende de las características personales de cada profesional del derecho, se hace indispensable que en su formación aprenda a que su

actuación debe ceñirse a tratar sus casos sin precipitaciones y con juicio sereno y mesurado, en el ejercicio de su profesión.

d) Lealtad:

En el ejercicio de su profesión la persona profesional del Derecho, como imperativo en el ejercicio de su profesión debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo que implica guardar en forma rigurosa el secreto profesional, observar honorabilidad en el litigio, el debido respeto tanto al juzgador como a la autoridad y a la parte contraria.

e) Independencia:

La persona profesional en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, dispone de completa libertad en el ejercicio de su Ministerio, lo que equivale a que goza de la cualidad esencial de ser independiente y por lo tanto es libre ante la autoridad jurisdiccional o cualquier autoridad del Estado, en igual forma que ante su cliente y ante su adversario, siendo su única limitación las leyes y el orden público, cuya primacía siempre debe observar.

f) Veracidad:

La legislación proporciona a la persona autorizada para el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, diversos recursos que debe hacer eficaces, por lo que debe evitar con escrúpulo que se le escape el control de los hechos del caso bajo su auxilio profesional y alterar la verdad.

g) Juridicidad:

Este principio está presente en el mayor número de casos del ejercicio profesional de la Abogacía y el Notariado, referente a que debe velarse con la más rigurosa legitimidad y justicia.

h) Eficiencia:

Las personas que ejercen las profesiones de Abogado y/o Notario tienen la obligación de prepararse académicamente en forma constante, para el efecto, en la actualidad en las diversas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades autorizadas que funcionan en el país, se encuentra una gama de maestrías y algunos doctorados, para que los profesionales del Derecho profundicen en esas ciencias, investigando y llevando a cabo el estudio permanente de su quehacer; asimismo, las diversas asociaciones profesionales, tales como el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, se preocupan por impartir diplomados, cursos y actividades análogas, que facilitan la actualización académica y científica, así como toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

i) Solidaridad:

Este postulado lamentablemente está casi ausente en la diaria práctica del ejercicio profesional del derecho, por lo que es necesario incluir en la formación académica la formación ética, con énfasis en la solidaridad que debe existir entre los colegas de esta noble profesión, guardando entre sí la mayor consideración y respeto, fraternidad que debe existir por ser partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, virtud que debe practicarse evitando así cualquier antagonismo entre quienes se privilegia con la aplicación de la positiva vigente normativa conductual social y particular, en el campo que se desarrolle la profesión.

De un breve análisis del Código de Ética Profesional, resulta que se elaboró pensando en la ética del Abogado y no en la ética del Notario.

Aunque el Artículo 37 del citado Código de Ética preceptúa: Los postulados, derechos y obligaciones que quedan explicitados anteriormente, deben ser también observados por los Notarios.

Y el Artículo 44 reza: Las normas contenidas en este Código son obligatorias para todos los Abogados y Notarios. El profesional que se inscriba en el Colegio deberá hacer promesa solemne de cumplirlas.

El problema radica en que el Código de Ética Profesional regula solamente las normas generales que no deben infringir y deben respetar todos los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, pero en ningún momento hace énfasis de las sanciones ni del procedimiento a seguir cuando un Notario a infringido normas de ética profesional y es objeto de denuncia. Motivo por el cual considero que no debería únicamente hacerse la integración de normas jurídicas aplicables al caso concreto, sino que el mismo Código de Ética Profesional debería incluir todo lo concerniente a las sanciones, procedimiento de sanción e incluso a las rehabilitaciones.

#### 5.4 Análisis del procedimiento establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Ya desarrollados los temas introductorios de la investigación relacionados a la ética, entre este tema lo relativo a la ética y el derecho, así como lo referente a la ética del Notario; qué es y como debe ser la persona que ha sido autorizada para el ejercicio de la profesión de Notario; la responsabilidad notarial y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Como ha quedado estipulado, el Tribunal de Honor es un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o Colegio profesional, en el caso que nos ocupa, del Colegio Profesional de Abogados y Notarios, por actos estimados deshonorosos, es el ente que debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso, garantizados por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los actos deshonrosos pueden ser o no constitutivos de delitos o faltas, lo cual no contraviene la seguridad jurídica ni la función jurisdiccional, en virtud que es un proceso disciplinario totalmente ajeno a los procesos civiles o penales, ya que su fin primordial –en este caso- es la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, es decir emite sanciones administrativas que buscan el mantenimiento de la calidad científica y moral de sus integrantes, lo cual no se relaciona con los fines de la jurisdicción ordinaria.

Es oportuno adentrarnos al análisis jurídico de la normativa que sostiene al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y lo legitima para imponer sanciones a los Colegiados que riñen con los postulados que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, porque debe ser un paradigma de honestidad y en este caso particular de investigación, específicamente el Notario, cuyos principios, postulados y normas de conducta se encuentran contenidos en el Código de Ética Profesional y, finalmente, arribar al análisis de la sanción de suspensión definitiva y las incidencias en su aplicación.

Para lo cual es necesario empezar diciendo que el procedimiento establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no es un procedimiento poco formalista, al contrario es formalista porque se encuentran contenidas en él las normas jurídicas a utilizar en caso de que se deba de seguir una investigación en virtud de una denuncia formalizada ante el Secretario del Tribunal de Honor, por lo anteriormente expuesto me permito hacer un breve análisis de lo relativo únicamente a la sanción de suspensión definitiva en cuanto a sí el procedimiento que se lleva a cabo se logra ejecutar o necesita alguna reforma para poder en su caso ser objeto de una sentencia condenatoria en cuanto a resolver con lugar la denuncia interpuesta en contra de cualquier profesional del derecho en el campo de la Abogacía

y del Notariado que haya infringido normas de ética profesional y que las mismas sean constitutivas de delito y por lo tanto merezca ser sancionado o suspendido definitivamente.

#### 5.5 Análisis de la sanción de suspensión definitiva

- a) Conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo;
- b) se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes,
- c) siempre que se relacione con la profesión, y
- d) la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General,
- e) con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

##### 5.5.1 Procedimiento y aplicabilidad

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se debe fijar por cada Colegio en sus respectivos Estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Por lo tanto esta norma general establecida en la ley fundamental, debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona, en el caso específico que nos ocupa, con relación únicamente a los Notarios que faltaren a la ética profesional incurriendo en un delito y

debiendo ser sancionados, pero previo procedimiento llevado por el Tribunal de Honor observando lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo en cuanto el procedimiento llevado a cabo en contra del Notario que a cometido una infracción y merece ser sancionado, establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que se implementarán los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal. De preferencia se debe unificar el procedimiento en todos los Colegios profesionales.

El procedimiento que rige la actuación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en síntesis es el siguiente: Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones a la ética profesional o que han atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del Secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

No es un procedimiento formalista, ni mucho menos, pero es necesario cumplir con una exposición clara de los hechos en que se apoya la denuncia y con el ofrecimiento de la prueba de tales hechos.

Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados para que dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano. Vencido el término de la audiencia, el expediente será abierto a prueba por el término de 30 días.

Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deben recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de 6 meses.

El Tribunal de Honor dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes y a su vez practicará todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de 5 días queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, dentro del mismo término.

El Tribunal puede por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes dentro del término de ocho días.

Vencido el término para los alegatos ó el fijado para mejor resolver, el Tribunal dictaminará dentro de ocho días.

Puede pedirse por una sola vez dentro del término de veinticuatro horas, aclaración y ampliación, cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiese omitido considerar algún punto sometido a estudio del Tribunal.

El dictamen del Tribunal de Honor será remitido con copia certificada al Secretario de la Junta Directiva para que ésta ó la Asamblea General según el caso, resuelvan lo procedente.

Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.

Contra las resoluciones dictadas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, caben los recursos de aclaración y ampliación. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día hábil siguiente al de la última notificación de la resolución, directamente ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. Contra lo resuelto será el Organismo Judicial al que corresponda dilucidar el caso.

Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además deben publicarse en su parte resolutive, en el diario oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la capital.

Cuando la autoridad competente del Organismo Judicial sancionare a un profesional con pena que conlleve inhabilitación, sea ésta temporal o definitiva, lo debe comunicar al Colegio respectivo, para su anotación y registro correspondiente. En igual forma se debe proceder cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el término de ésta.

El Tribunal de Honor del Colegio respectivo, debe asimismo, conocer del caso y, cumplir con las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 19 de la presente ley y los Estatutos del Colegio respectivo, en lo que sea procedente.

Los casos no previstos se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de la equidad y la justicia.

El régimen de sanciones comprende: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos imponen a los Colegiados.

La Junta Directiva determinará si la amonestación ha de ser pública o privada.

La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá, ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relaciones con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

#### 5.5.2 Planteamiento final

La justificación de la Colegiación Profesional Obligatoria, descansa fundamentalmente en la solidaridad gremial y en la necesidad o conveniencia de que por el propio órgano corporativo se efectúe en garantía de su solvencia e integridad, un control ético de los agremiados.

Investigación del comportamiento moral y defensa de los intereses gremiales, en toda su gama de aspectos, son los principios que sustentan esta modalidad asociativa que, con el rasgo esencial de obligatoria, caracteriza a los colegios profesionales.

Sus finalidades se inspiran en una u otra forma en dichos principios el mantenimiento del decoro en el ejercicio profesional; la conservación de la disciplina y solidaridad; velar por la eficiencia del servicio de la profesión, así como por el auge y prestigio universitarios, propender al mejoramiento cultural; y algo muy importante

establecer los regímenes de protección, auxilio, seguro y prestaciones para el profesional y su familia.

En una palabra, obsérvese que los Colegios por su naturaleza y su finalidad institucional apuntan aparte de la protección gremial a preservar y fomentar la ética profesional.

Y en torno a este punto, a mi juicio, deberían girar las reflexiones encaminadas a conformar una resolución que reconozca a los Colegios, como los medios más idóneos y caracterizados para preservar y fomentar la ética de nuestra profesión jurídica, así como para investigar la conducta moral de los Colegiados en el ejercicio profesional a través de los mecanismos de responsabilidad disciplinaria legítimamente instituidos.

### 5.5.3 Casos concretos

- Caso concreto número uno (SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA)

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número quinientos cuarenta y siete guión noventa y ocho (547-98), iniciada con la denuncia presentada por la señora Linda Isabel Juárez Peña, con domicilio en este departamento, en contra del Licenciado Pedro José Arroyo Martínez (nombre supuesto), colegiado número dos mil ochocientos diez (2,810).

1. Se tienen a la vista para dictaminar el expediente número 35-97 iniciado con la denuncia presentada por Linda Isabel Juárez Peña (nombre supuesto), con domicilio en este departamento.

## OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inició con base a lo que disponen los artículos 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 332 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala y tuvo como objeto establecer si el Abogado y Notario Pedro José Arroyo Martínez, infringió alguna norma del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

## RESÚMENES

I. DE LA DENUNCIA: Con fecha 21 de agosto de 1997 la Junta Directiva, trasladó al Tribunal la denuncia presentada por Linda Isabel Juárez Peña en contra del Licenciado Pedro José Arroyo Martínez, quien manifiesta que su hermana Ana Bárbara Juárez Peña junto con su esposo Andrés Augusto Carranza Tovar, con engaños llevaron a su señora madre Sandra Judith Peña de Juárez a la oficina del Licenciado Pedro José Arroyo Martínez, con el objeto de hacer firmar dos documentos, el primero se trata de una auto desmembración, en la escritura pública número trescientos veintiséis y el segundo la escritura pública número trescientos veintisiete la cual el profesional denunciado le dio posteriormente las características de una compraventa. Que al día siguiente junto con su hermano Víctor Manuel Juárez Peña, le preguntaron a su señora madre sobre lo que había hecho el día anterior; a lo cual ella contestó que fue llevada ante el Notario Pedro José Arroyo Martínez, para firmar los documentos indicados, pero que en realidad no sabía de que se trataba, al darse por enterados de esa situación se fueron a la oficina del profesional para preguntar lo que estaba sucediendo, pero por su forma de ser y actuar fraudulenta y ellos desconociendo la verdad y que les tenía preparado algo anormal, pues los convenció y en forma forzada, les dijo que era necesario que su señora madre firmara dos documentos más eso sucedió el quince de noviembre de 1996, tratándose de dos auto desmembraciones comprendidas en las escrituras públicas números trescientos veintiocho y trescientos veintinueve, y les informó que si su señora madre no firmaba se quedarían sin ninguna parte del terreno. Sigue manifestando que al continuar con dudas decidieron volver a la oficina del profesional denunciado, para que les mostrara las cuatro escrituras públicas firmadas por su señora madre, pero que únicamente les enseñó las escrituras

trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330). Y, que fue en ese momento que se dieron cuenta que el número de finca estaba mal escrito, que el número es diecisiete mil quinientos veintiocho (17,528) y no el número diecisiete mil quinientos veintiuno, (17,521) el cual anotó en los tres documentos descritos anteriormente, entonces comprendieron que su señora madre había sido engañada, que en esa oportunidad le suplicaron al profesional que por favor dejara sin efecto los documentos antes mencionados, en virtud de notar anomalías en las mismas, que además la señora Sandra Judith Peña de Juárez, nunca pensó en realizar negocio alguno, pero él notario le contestó que no podía hacer nada pues los documentos se encontraban en el registro respectivo. Al observar la forma negativa en que fueron atendidos recurrieron al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia a solicitar certificación de los tres documentos relacionados, que contienen auto desmembraciones, autorizadas por el notario mencionado con dicha anterioridad, se dirigieron al Registro de la Propiedad a localizar los testimonios y hablar con el operador destinado para el efecto el cual les atendió y revisó los testimonio y quien se dio por enterado que existían alteraciones en las mismas, y que no podían ser registradas. Que en la razón del testimonio especial de compraventa de la escritura pública número trescientos veintiséis (326) y que contiene auto desmembración, la misma pertenece a la escritura número trescientos veintiséis (326). Que el Licenciado Pedro José Arroyo Martínez, al darse por enterado de la suspensión de los tres documentos descritos anteriormente, le dio a la escritura trescientos veintiséis (326) la característica de compraventa, cosa incorrecta, pues al suspenderse las auto desmembraciones por su misma naturaleza legal, también la escritura pública número trescientos veintiséis (326) quedaba sin efecto, pero en ningún momento atendió la súplica para que dicho documento fuera rescindido. Al contravenir esto alteró también este otro documento. Que la finca objeto de esta situación y que es propiedad de su señora madre, tiene una extensión de doscientos metros cuadrados y las colindancias que le aparecen en la primera inscripción de dominio. Mientras que el instrumento público, faccionado por el notario denunciado, aparecen ochenta metros cuadrados y sus colindancias equivocadas, por lo que solicita que el profesional denunciado sea sancionado.

## II. DE LA JUNTA CONCILIATORIA

Este Tribunal de Honor previo a conocer la denuncia citó a ambas partes a una junta conciliatoria para el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual se llevó a cabo. Sin llegar a ningún avenimiento, por lo que se resolvió iniciar el trámite respectivo.

## III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Licenciado Pedro José Arroyo Martínez, en su contestación manifiesta que lo aseverado por la señora Juárez Peña, es completamente falso y es derivado de problemas familiares que existen entre madre, hijos, cuñado y ella. Que la señora Juárez Peña indica que su señora madre es propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad número diecisiete mil quinientos veintiocho (17, 528), folio sesenta y seis (66) del libro setecientos cincuenta y siete (757) misma que no la encuentra. En cuanto a su engaño a la señora Sandra Judith Peña de Juárez y Víctor Manuel Juárez Peña argumenta el Abogado que los Señores Sandra Judith, Ana Bárbara y Andrés Augusto Carranza Tovar, se presentaron a su oficina indicando la primera de ellas, que llegaban por recomendaciones de un su cliente, es decir que no las conocía, y que el objeto por el cual requerían sus servicios notariales, era porque la Señora Peña de Juárez según le indicó, había decidido repartir el inmueble entre sus hijos, por lo que necesitaba que se hicieran las desmembraciones del caso. Que para ello era necesario hacer las desmembraciones a favor de ella misma y luego que estuvieran operadas en el Registro General de la Propiedad, procedió inmediatamente a otorgar a cada hijo su escritura traslativa de dominio, que a cada hijo le vendería una fracción de cuarenta metros cuadrados, pero a su hija Ana Bárbara de Carranza y a su yerno Andrés Augusto Carranza Tovar les iba a dar ochenta metros cuadrados, en virtud de que uno de sus hijos les había vendido por la suma de diez mil quetzales, los cuarenta metros cuadrados que les correspondía. El día 13 de noviembre de mil novecientos noventa y seis se faccionó la escritura número trescientos veintiséis (326) donde se conoce la auto desmembración de una fracción de terreno con un área de ochenta metros cuadrados, esta fracción era la que se le vendería al estar operada en el registro a favor de su hija Ana Bárbara de Carranza y a su yerno. La que se hizo en

escritura pública número trescientos veintiséis (326) por lo cual ambas escrituras son las mismas, porque se trata de la misma fracción que se vende. En cuanto a que se presentaron a su oficina acompañados de su hermano Víctor Manuel Juárez Peña es falso pues no lo conocen y como es posible que ahora en presencia de sus hijos, vuelva la señora Sandra Judith a firmar otras dos escrituras si sólo llegaban a ver que estaba sucediendo. Indica también el denunciado que quienes llegaron nuevamente a su oficina el día quince de noviembre del mismo año, fueron los señores Sandra Judith Peña de Juárez, Víctor Manuel Juárez Peña, Ana Bárbara de Carranza y Andrés Augusto Carranza Tovar, para hacer dos escrituras de auto desmembración las escrituras trescientos veintinueve y trescientos treinta, ambas con un área de treinta y cuatro metros cuadrados fracciones que serían una para Linda Isabel Juárez Peña y la otra para un hijo y el resto de la finca quedaría a su otro hijo. Que se cometió el error de consignar mal el número de la finca, pero les indicó que lo corregiría. Posteriormente llegó la denunciante a indicarle que lo que había hecho quedaría sin efecto y que anulara la escritura pública número trescientos veintisiete pues la señora Sandra Judith ya estaba arrepentida de haberles vendido la fracción de terreno. A lo que respondió que sí podían quedarse sin efecto, pero la insistencia de que anulara la escritura pública número trescientos veintisiete (327) no era posible, solamente mediante rescisión, pero para ello tenían que estar de acuerdo todas las partes lógicamente la señora Ana Bárbara Juárez Peña y Andrés Augusto Carranza Tovar bajo ningún punto de vista estaban de acuerdo. Que el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete llegaron a su oficina la señora Sandra Judith Peña de Juárez y Linda Isabel Juárez Peña y se firmó otra escritura en donde se confirmó que el número de finca es diecisiete mil quinientos veintiocho, folio sesenta y siete del libro setecientos cincuenta y siete de Guatemala. Finalmente argumenta que jamás se ha prestado a engañar a personas cuando requieren sus servicios profesionales.

#### IV. DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LA DENUNCIANTE

La señora Linda Isabel Juárez Peña acompañó como medios de prueba las siguientes: a) Fotocopia de la escritura número diecinueve (19) autorizada en esta ciudad el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete ante el Notario

Francisco Leonel Aguilar López; b) Fotocopia simple de los testimonios especiales de las escrituras públicas números trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), extendidas por el Sub. Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia; d) Fotocopia simple del testimonio de las escrituras descritas anteriormente y que fueron presentados el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis al Registro General de la Propiedad. e) Fotocopia simple de la escritura pública número treinta y nueve autorizada por el Notario Pedro José Arroyo Martínez con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, donde se hace constar que las escrituras trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), quedan sin efecto legal; f) Fotocopia simple de la escritura pública número trescientos veintisiete autorizada por el notario denunciado, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis; g) Cotejo de documentos que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete en audiencia que quedó consignada en el acta que obra a folio ciento siete de este expediente.

#### V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

El Licenciado Pedro José Arroyo Martínez acompañó como medios de prueba los siguientes documentos: a) Copias simples legalizadas de las escrituras públicas números trescientos veintiséis (326), trescientos veintisiete (327) de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis y la treinta y nueve autorizada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; b) Fotocopias legalizadas de constancia extendida por el Secretario de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, proceso que se tramita en el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, bajo el número cuatrocientos cuarenta y siete guión noventa y siete a cargo del oficial primero; c) Constancia extendida por el Secretario de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público con fecha dieciocho de junio del mismo año, proceso original que se encuentra en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, bajo el número

trescientos cincuenta y cuatro guión noventa y siete a cargo del oficial séptimo; d) Fotocopia simple del plano de desmembración; e) Fotocopia simple del memorial de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete presentado al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del Juicio Ordinario número cuatrocientos siete guión noventa y siete.

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala, determina que las causas no previstas en dicho capítulo... Este Tribunal de Honor al hacer uso de la referida analogía contempla al momento de resolver el presente caso, lo estipulado en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que estatuye que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hechos, quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Por su el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto 107 del Congreso de la República) en los Artículos 177 y 178 en su parte conducente establece que: Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original en copia fotográfica o mediante cualquier otro medio similar. Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotocopias, fotostáticas, etc. Por su parte el Artículo 186 del mismo cuerpo legal citado, en su parte conducente establece que: Los documentos antes relacionados, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. En el presente caso, de la prueba documental aportada por la denunciante y del cotejo de documentos se desprende que efectivamente en la escritura pública número trescientos veintisiete (327) autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el notario denunciado, se encuentran entrelineados que en fotocopia simple que entrego a la denunciante y la cual se adjuntó, no aparecen. Además de ello se desprende que el contrato originalmente otorgado era una desmembración, y el que resultó luego de los agregados entre líneas fue una compraventa de una fracción de terreno a favor de dos personas y de la misma

propiedad. Por otra parte el estudio de las constancias procesales, quedó probado que el profesional denunciado presentó al Registro de la Propiedad para su inscripción primer testimonio de la escritura pública número trescientos veintiséis (326), trescientos veintinueve (329) y trescientos treinta (330), conteniendo alteraciones mediante borrones y tachones los cuales no aparecían en los testimonios especiales que extendió y envió el Archivo General de Protocolos razón por la que el mencionado registro rechazó su inscripción. Argumentaron las partes que el fondo del conflicto surgido entre ellos está siendo conocido pro un Órgano Jurisdiccional el cual no impide que mediante el presente procedimiento, se continúe conociendo, para establecer si el profesional infringió normas de ética profesional.

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Tribunal de Honor... Profesión. En el presente caso de las actuaciones y pruebas aportadas, se desprende que al haber el profesional denunciado realizado alteraciones en instrumentos públicos, que unos casos le valieron rechazo por el Registro de la Propiedad y en el otro cambió la naturaleza del contrato celebrado por las partes, infringió normas del Código de Ética Profesional. De conformidad con los Artículos 9, 39, 40 literal g) del citado código “El Abogado debe responder por su negligencia y error inexcusable o dolo”. “El Notario debe abstenerse de desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados”; consecuentemente de haber el profesional denunciado, infringido las normas anteriormente citadas, también faltó a los postulados de ética profesional de veracidad, juridicidad y eficiencia (números 6, 7 y 8). En tal virtud la denuncia presentada deberá ser declarada con lugar y deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer, la gravedad de la falta.

#### DISPOSICIONES APLICABLES

Artículos y postulados citados del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1, 2, 3, 4, 6, 16, 17, 18, 19 y Artículo 42 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 24, 25, 30, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42 de los

Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; 126, 127, 128, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal de Honor con base en lo considerado, artículos y leyes citadas, y en lo que disponen los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, DECLARA: I. CON LUGAR la denuncia presentada en contra del Abogado y Notario Pedro José Arroyo Martínez, por la señora Linda Isabel Juárez Peña; II. Impone la Sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, que deberá publicarse en el Diario Oficial y otro de mayor circulación; III. Notifíquese y certifíquese a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para los efectos correspondientes.

Firman todos los miembros del Tribunal de Honor, total 8.

- Caso concreto número dos (SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PRIVADA)

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA, GUATEMALA. TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número cuatro (4 ), iniciado con la denuncia presentada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE RETALHULEU, en contra del Abogado y Notario Diego Rogelio Samayoa Ruiz (nombre supuesto), con domicilio en este departamento.

1. Se presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, del colegiado número xxx presentado por y suscrito por el Licenciado Javier Ricardo Taracena Reyes, (nombre supuesto), Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del

Departamento de Retalhuleu, por medio del cual se informa que el profesional abandonó la defensa de un procesado. Y con base en lo establecido en la literal m) del Artículo 15 literal b), d), e), i) y del Artículo 19 ambos de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y Artículos 13 y 105 del Código Procesal Penal.

2. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, admite para su trámite denuncia presentada por el Tribunal de Sentencia de Retalhuleu contra el Abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, en vista que la misma amerita investigación, se da audiencia por el plazo de nueve días al denunciado para que proponga pruebas de descargo; II: Se previene a las partes señalar lugar para recibir notificaciones en los perímetros establecidos entre primera y doce avenida y primera y dieciocho calle zona tres de la ciudad capital; Notifíquese. Artículos 28, 29, 30, 38, 41 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; Artículos 66 y 68 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 1 del Acuerdo número 1-93 del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
3. Se hacen notificaciones.
4. Se abre a prueba por treinta días. Artículos 123, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 31, 32, 38, 41 de los Estatutos del Colegio.
5. Se notifica a las partes.
6. Se vence período de prueba, las actuaciones permanecen en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la secretaría por el plazo de cinco días a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen pertinente. Artículos: 33, 38 y 41 de los Estatutos del Colegio.
7. Se hacen notificaciones.

8. Se tiene a la vista para dictaminar el expediente número 4-95 iniciado con la denuncia presentada por el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu.

#### OBJETO DEL PROCEDIMIENTO:

El procedimiento inició con base a lo que disponen los Artículos 15 literal m), y el Artículo 19 literales b), d), e), e i) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto del Congreso 62-91) y 103 y 105 del Código Procesal Penal; y tuvo por objeto establecer si el Abogado y Notario Diego Rogelio Samayoa Ruiz, infringió alguna norma del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

#### RESÚMENES:

I. DE LA DENUNCIA: Con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado Javier Ricardo Taracena Reyes, en su calidad de Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, puso en conocimiento del Tribunal de Honor, que el profesional del derecho Diego Rogelio Samayoa Ruiz, no evacuó audiencia que por ocho días se le confirieran para presentar los medios de prueba de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Penal, sin haber justificado el abandono de la defensa al tenor del Artículo 103 del mismo cuerpo motivo por el cual se procedió a su reemplazo, haciéndose referencia de que es la segunda vez que se deja de cumplir con ese cometido. Este Tribunal con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis evacuó dicha audiencia brindando la información oportunamente solicitada, por lo que este Tribunal de Honor con fecha veintisiete del mismo mes y año da trámite a la denuncia corriendo audiencia al denunciado abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz.

#### II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El denunciado, abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, evacuó audiencia conferida contestando en memorial de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y seis. En su contestación, el denunciado manifiesta que efectivamente auxilió al señor

Rodríguez Sandoval, evacuando diversidad de audiencias y que no evacuó la audiencia de ocho días porque el imputado dejó de concurrir a su bufete y no lo pudo localizar pues se ausentó de su residencia, que por otro lado el delito cometido no es de impacto social y a ello se debió la indiferencia a su patrocinado en colaboración en la defensa. Que el caso no es imputable a su persona el abandono de la defensa como lo expresa el Presidente del Tribunal Abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, ya que ocurrió por causas insuperables de la defensa y que se dio el abandono por causa justificada ofreció como medios de prueba a) Declaración de parte; b) Presunciones legales y humanas.

### III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

A) Pruebas rendidas por el denunciante: No obra en el expediente ninguna prueba aportada por el denunciante.

B) Pruebas rendidas por la parte denunciada (no aportó ninguna prueba).

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Tribunal de Honor se instituye para xxx; así mismo el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto 107 del Congreso de la República), es aplicable por analogía en este procedimiento, y establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Que el Juez de Sentencia Penal de Retalhuleu, pone en conocimiento el abandono de la defensa del procesado Rodríguez Sandoval, por el delito de lesiones leves, por parte del Abogado Licenciado Diego Rogelio Samayoa Ruiz.

### CONSIDERANDO:

El Abogado no se presentó al procedimiento en su contra, ni aportó prueba para desvanecer, manifestando indiferencia hacia tal procedimiento.

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1 del Código de Ética Profesional, el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de la resolución, salvo los casos de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada; asimismo el Artículo 12 inciso e) del mismo cuerpo legal, preceptúa que una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él, sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte el honor, su dignidad o su conciencia, implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. El Artículo 103 del Código Procesal Penal establece como casos de abandono los siguientes: “Si el defensor del imputado, sin causa justificada, abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica...” En el presente caso se llegó a determinar que el Abogado Samayoa Ruiz, dejó sin asistencia técnica al sindicado señor Rodríguez Sandoval, así como abandonó la causa, debido a que renunció a su cargo.

#### CONSIDERANDO:

Que en consecuencia ante lo apreciado este Tribunal de Honor concluye que el abogado Diego Rogelio Samayoa Ruiz, falló a la Ética Profesional por las razones expresadas, por lo que estima que la denuncia debe acogerse, tomando en cuenta que el profesional denunciado no desvaneció el señalamiento en su contra por lo que es procedente imponerle la sanción del caso, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo.

#### DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos y normas: citadas y 1, 2, 3, 9, 12, 16, 43, 44 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 1, 2, 6, 16, 17, 19, 23, 42 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 24, 28, 30, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala; y 126, 127, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal de Honor, con base en lo considerado, artículos y leyes citadas, y en lo que disponen los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial. DECLARA: I. CON LUGAR la denuncia presentada en contra del Abogado; II. Que el abogado faltó a la ética profesional y atentó contra el prestigio de la profesión y por lo que se le impone la Sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA. Notifíquese a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios para los efectos consiguientes. Aparecen las firmas de los miembros de la Junta Directiva (siendo un total de ocho miembros).

- o Caso concreto número tres (SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA)

EXPEDIENTE No. 7-91.

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. GUATEMALA, 18 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-----

Se tiene a la vista el expediente número SIETE GUIÓN NOVENTA Y UNO (7-91) para emitir dictamen, actuando como denunciante el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE DOMÍNGUEZ, quien tiene domicilio y vecindad en la Aldea Santa Elena Municipio de Flores de El Petén y como denunciado el Abogado y Notario RODRIGO SANTOS DE LEÓN, con domicilio en la ciudad de Puerto Barrios del Departamento de Izabal.-

TIPO Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO: Se inició el trámite del expediente con base en los artículos 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 72-2001 del Congreso de la República), 24 30 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala, y tuvo por objeto establecer si el Abogado y Notario Rodrigo Santos De León infringió alguna norma de Ética Profesional.

RESÚMENES: I.) DE LA DENUNCIA: El señor Francisco Javier Duarte Domínguez manifestó que en vida su señor Padre llevó los nombres de Juan Francisco Duarte Ramírez, y que falleció el día seis de julio de mil novecientos sesenta (6 de julio de

1960) en la ciudad de Puerto Barrios. Con fecha doce de julio de mil novecientos sesenta (12 de julio de 1960), por medio de Escritura Pública número cuarenta y cuatro (44), se formalizó una Promesa de Venta, ante los oficios del Notario Rodrigo Santos De León entre las señoras Julieta María Conde Morales y Lisania Jeaneth Duarte Ramírez (hermana de su extinto padre). La referida escritura se faccionó a los siete días de haber fallecido su señor padre Juan Francisco Duarte Ramírez. La señora Lisania Jeaneth Duarte Ramírez, compareció en calidad de Tutriz de sus menores sobrinos María Andrea y Francisco Javier de los apellidos Duarte Domínguez (este último es la persona que presentó la denuncia), para prometer en venta dos terrenos que eran de su hermano Juan Francisco Duarte Ramírez, los cuales en vida había prometido en venta, por medio de documento privado ante testigos (situación que no se comprobó) a la señora Conde Morales; de esta escritura se encuentra agregada los autos fotocopia simple, y en donde consta que el Notario Santos De León, manifiesta que tuvo a la vista las partidas de nacimiento de los menores, así como la partida de defunción del señor Duarte Ramírez. Agrega el denunciante que con fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno (10 de mayo de 1961), por medio de escritura número SESENTA (60), es decir, casi un año después de fallecido el señor JUAN FRANCISCO DUARTE RAMÍREZ, el Notario Rodrigo Santos De León (quien nuevamente faccionó el mencionado instrumento jurídico), “lo hizo comparecer desde su tumba a su presencia”, formalizando la compraventa de los lotes que había prometido su tía Lisania Jeaneth Duarte Ramírez, por fallecimiento de su padre. El denunciante acompañó a su memorial de denuncia, los documentos que consideró pertinentes, para probar los hechos constitutivos de su denuncia. II.) DE LA OPOSICIÓN DE LA DENUNCIA: El Abogado y Notario Rodrigo Santos De León, no evacuó la audiencia que se le fuera conferida con relación a la resolución de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y uno), y la cual fuera dictada por el Tribunal de Honor, y como consecuencia no se pronunció en relación a la denuncia presentada en su contra. III.) DE LAS PRUEBAS RENDIDAS. III.1.) POR EL DENUNCIANTE: a.) Fotocopia simple de una querrela, que fue presentada por el mismo denunciante, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción de la Ciudad de Puerto Barrios del Departamento de Izabal, por los delitos de estafa propia, casos especiales

de estafa, encubrimiento propio e impropio, en contra del Abogado y Notario Rodrigo Santos De León. b.) Fotocopia simple de la cédula de vecindad, donde consta que su padre en vida se llamo Juan Francisco (este nombre aparece en la cédula). c.) Fotocopia simple de su partida de nacimiento, a efecto de establecer su relación familiar con el señor Juan Francisco Duarte Ramírez. d.) Fotocopia simple de la certificación extendida por el Registrador Civil del Municipio de Ipala del Departamento de Chiquimula, y en donde consta que su señor padre era conocido con varios nombres. e.) Fotocopia simple de la escritura número doscientos veintisiete (227) de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (5 de diciembre de 1942), extendida por el Director General del Archivo de Protocolos, con fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (8 de marzo de 1989), en la que se establece como el señor Juan Francisco Duarte Ramírez adquirió en propiedad los bienes de mérito en la Ciudad de Puerto Barrios Departamento de Izabal. f.) Fotocopia simple de la copia de un testimonio de la escritura número doscientos veintisiete (227) faccionada por el Notario Álvaro Edgar Calderón Castillo con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. g.) Fotocopia simple de certificación, extendida por el Registro de la Propiedad de la Zona Central, fechada quince de junio de mil novecientos noventa (15 de junio de 1990). h.) Fotocopia de la partida de defunción del señor Juan Francisco Duarte Ramírez. i.) Fotocopia simple de la escritura número cuarenta y cuatro de fecha doce de julio de mil novecientos sesenta (12 de julio de 1960) faccionada por el Notario Rodrigo Santos De León. j.) Fotocopia simple del tercer testimonio de la escritura número sesenta (60) de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno (10 de mayo de 1961), faccionada por el Notario Rodrigo Santos De León. k.) Fotocopia simple del testimonio especial de la escritura número sesenta (60) de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno (10 de mayo de 1961), faccionada por el Notario Santos De León (denunciado en el presente expediente). l.) Fotocopia simple de certificación extendida por el Jefe del Departamento de Matrículas Fiscales, extendida el siete de junio de mil novecientos noventa (7 de junio de 1990). III.2) POR EL DENUNCIADO: El Abogado y Notario Rodrigo Santos De León no aportó ningún medio de convicción, para desvirtuar la denuncia presentada en su contra.-----

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Código de Ética Profesional, sección primera, normas generales, regla tercera: “El Abogado debe obrar con honradez y buena fe”; y sección octava, actos contra el prestigio de la profesión, regla cuadragésimo cuarta, se consideran actos contra el prestigio de la profesión: a.) “La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en estas normas”; b.) Observar una conducta manifiestamente viciosa y depravada; y c.) “Contribuir directa o indirectamente a la violación de las leyes, ya sea en el desempeño de un cargo público o en el ejercicio de la profesión”. Del contenido de la denuncia y pruebas aportadas por el denunciante, se establece que el Notario Rodrigo Santos De León faccionó las escrituras números cuarenta y cuatro (44) y sesenta (60), de fechas doce de julio de mil novecientos sesenta (12 de julio de 1960) y diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno (10 de mayo de 1961), respectivamente; haciendo constar en la primera que la señora Lisania Jeaneth Duarte Ramírez, en su calidad de Tutriz de sus menores sobrinos María Andrea y Francisco Javier, ambos de apellidos Duarte Domínguez, hijos de su difunto hermano Juan Francisco Duarte Ramírez, sin acreditar tal representación, prometía en venta dos inmuebles, propiedad de su difunto hermano mencionado, a la señora Julieta María Conde Morales. En la segunda escritura relacionada el Notario Rodrigo Santos De León, hace comparecer personalmente al señor Juan Francisco Duarte Ramírez (fallecido casi un año antes) y a la misma señora Julieta María Conde Morales (promitente compradora en la escritura anterior), formalizando el traspaso de dominio (compraventa) de uno de los mismos inmuebles prometidos en venta, haciendo constar que los otorgantes son de su conocimiento y que firma el vendedor. El denunciado, no redarguyó, atacó o impugnó la veracidad, autenticidad y contenido de las pruebas aportadas por el señor Francisco Javier Duarte Domínguez, ya que no hizo uso de la audiencia conferida, ni aportó ningún medio de convicción a su favor. Si bien es cierto que dentro del expediente de mérito, obra comunicación del Juez Segundo de Primera Instancia de Instrucción del Departamento de Izabal, informando a este Tribunal que la querrela presentada por el señor Francisco Javier Duarte Domínguez contra el Notario Rodrigo Santos De León, fue archivada, por haberse declarado “prescripción”, resolución que fue confirmada por la Sala Jurisdiccional; también lo es, que tal situación no enerva la responsabilidad ética del denunciado, tanto porque el acto ilegal que se le

atribuye adolece de nulidad absoluta que no permite la perfección y convalidación por el transcurso del tiempo, como porque las infracciones a la ética no están sujetas a ninguna prescripción, ya que la moral es imprescriptible. Por otra parte, este Tribunal al hacer el estudio sobre la posible prescripción de las violaciones al Código de Ética Profesional aprecia, que aunque hayan transcurrido veintitrés años entre el inicio de la mayoría de edad del denunciante y la presentación de su denuncia contra el notario Rodrigo Santos De León, no es posible aplicar de oficio tal descuido del denunciante, ya que el Código de Ética Profesional no contempla norma alguna al respecto, y es más, el daño causado todavía subsiste por la mala fe y falta de honradez del denunciado. En conclusión, de las actuaciones se desprende que el Notario Rodrigo Santos De León, en el caso de estudio no ajustó su conducta profesional a las normas del Código de Ética Profesional transcritas anteriormente, ya que no sólo hizo comparecer personalmente a un muerto en el instrumento público que autorizó, haciendo constar que era persona de su conocimiento, sino también da fe de que firmó, lo cual resulta inaceptable y atentatorio contra la fe pública notarial, con mayor razón que en la primera escritura diez meses antes, el mismo notario ya había hecho constar el fallecimiento del otorgante, por ello resulta procedente sancionarlo de acuerdo a la magnitud de la falta cometida, la que se califica de grave, y por las reiteradas violaciones al Código de Ética Profesional, las cuales son del conocimiento de oficio de este Tribunal.-----

DISPOSICIONES LEGALES: ARTÍCULOS: 1-2-3-4-6-16-17-18 literal (f)- 19-23-24-26-42 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. 24-25-35-39-41-42 inciso (e) -43 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala. 1301 y 1302 del Código Civil (Decreto Ley número 106), 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número 107).-----

#### POR TANTO

Este Tribunal de Honor con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto disponen los artículo 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial. DICTAMINA: Que el Abogado y Notario RODRIGO SANTOS DE LEÓN, en el presente caso, no se ajustó a lo que establecen las normas tercera (3a.) y cuadragésima cuarta (44a.) del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo

que ACUERDA: SUSPENDERLO en forma DEFINITIVA, del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, por la magnitud de la falta cometida. NOTIFÍQUESE Y certifíquese lo resuelto a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para los efectos consiguientes.-

Firmaron el Total de miembros, ocho (8).

#### 5.5.4 Efectividad de la sanción

Como se puede observar la sanción de suspensión definitiva no ha tenido mucha participación en el régimen sancionatorio del Tribunal de Honor para el ejercicio profesional del notariado, en virtud de que se necesita que la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

Sin embargo, según las estadísticas llevadas por el Tribunal de Honor únicamente dos profesionales del derecho han sido sancionados con suspensión definitiva, de los cuáles uno se encuentra fallecido y fue en el año de 1,991 que se suspendió definitivamente, pero no se logró convocar el porcentaje total del 10% de colegiados activos, y el otro caso que llevó el secretario del Tribunal de Honor fue en el año de 1,992 cuando se acordó suspender al profesional del derecho en virtud de que se habían acumulado una serie de denuncias en su contra. Pues, efectivamente, aparecían en los respectivos archivos que se habían enderezado diecinueve (19) denuncias contra el profesional, por lo cual fue considerado reincidente. Y se trasladó el expediente a la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que aprobara o improbara lo acordado por el Tribunal de Honor. Caso concreto en que tampoco se logró suspender al profesional del derecho porque no se contó con la asistencia del diez por ciento de profesionales colegiados activos para que pudieran

votar en contra del profesional aludido y en Asamblea General se ratificara la sanción de suspensión definitiva y su ejecución.

A mi punto de vista la sanción de suspensión definitiva es ineficaz, debido a que no es únicamente acordada por el Tribunal de Honor e impuesta por él mismo, considero que debiera imponerse sin necesidad de ser ratificada en Asamblea General con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

Además, se hace necesario poder sancionar con suspensión definitiva al profesional del derecho que en el ejercicio de su profesión incurra en un hecho tipificado como delito por los tribunales competentes y que sea ejecutada la misma, por lo que debe considerarse urgente un proyecto de reforma y modificación al Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, únicamente el tercer párrafo del mismo, el cuál a mi criterio quedaría así:

Artículo 26.- Sanciones..... La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y con el visto bueno de la junta directiva integrada por lo menos con cuatro de sus miembros.

#### 5.5.5 Ejecución de la resolución

Actualmente, para que pueda ejecutarse una resolución acordada por el Tribunal de Honor, es necesario que sea ratificada en Asamblea General con el voto de por lo menos el diez por ciento de colegiados activos.

Por tal motivo me permito sugerir que es necesario reformar el tercer párrafo del Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para que en toda resolución del Tribunal de Honor en que se acuerde suspender definitivamente en el ejercicio de su profesión a cualquier abogado y notario en virtud de no haber cumplido

con las normas, principios y postulados establecidos en el Código de Ética Profesional y que su infracción sea tipificada como delito, es urgente que la misma sea EJECUTADA y que no sea necesario contar con un diez por ciento del total de colegiados activos, sino únicamente que la resolución acordada por el Tribunal de Honor lleve el visto bueno de la junta directiva.

Considero que debe tenerse en cuenta que para que los profesionales del derecho en el ejercicio de su profesión no incurran en faltas o delitos es relevante que la sanción más drástica que contiene nuestra normativa legal sea acordada cuando el caso lo amerite y ejecutada, para que no se quede solo en un hecho o acto contrario que merecía sanción sino que se sienta un precedente de que no se pueden infringir normas porque al infringir las mismas tiene como consecuencia jurídica de que se ejecutarán todas las resoluciones que vulneren el prestigio de la profesión y en este caso concreto las que sean objeto de SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

#### 5.5.6 Necesidad de reformas al procedimiento

Debido a la poca información que los profesionales del derecho tienen en cuanto al procedimiento que se debe seguir cuando un abogado o notario es denunciado ante el Tribunal de Honor, considero que es necesario que La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Capítulo V relativo a las sanciones y rehabilitaciones, incluya como reforma todo el procedimiento que se encuentra establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

### 5.5.7 Estadística del período 2003 al 2005

Según Estadísticas del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se llevaron en el período comprendido del año 2003 al 2006 las siguientes denuncias:

- En el año de 2003:

Fueron ciento noventa y un (191) denuncias las que conoció el Tribunal de Honor.

- En el año de 2004:

Fueron doscientas cuarenta y cuatro (244) denuncias las que conoció el Tribunal de Honor.

- En el año de 2005

Fueron doscientas treinta (230) denuncias las que conoció el Tribunal de Honor.

Y en lo que va del año dos mil seis, contando hasta el mes de julio de 2006, son doscientas veintiún denuncias las que el Tribunal de Honor ha conocido.

El Secretario Ejecutivo del Tribunal de Honor me informó que aproximadamente sólo se han conocido cinco (5) expedientes con sanción de suspensión definitiva y que los mismos fueron tramitados antes del año dos mil, y no se logró ejecutar la sanción en ninguno de los casos, debido a que es imposible que se reúna el diez por ciento del total de colegiados activos.

#### 5.4.8 Proyecto de Reforma

### EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA,

#### CONSIDERANDO

Que las profesiones de Abogado y Notario, al comprender diversas y múltiples actividades de servicio a la comunidad, que se traducen en innumerables proyecciones de toda índole, deben ser revestidas de una fuerte dosis de ética y brindar un procedimiento apto que permita la efectividad de los postulados que inspiran al Código de Ética Profesional.

#### CONSIDERANDO

Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben ajustarse a claras normas éticas y morales, que exijan de cada profesional: honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad. Además se debe otorgar un procedimiento sencillo y eficaz que permita disciplinar a aquellos profesionales que se apartan de los preceptos que se encuentran regulados en el Código de Ética Profesional.

#### CONSIDERANDO

Que es inminente salvaguardar las estructuras jurídico políticas del incipiente Estado de Derecho que se vive en el país y además creemos que la rectitud en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario es bastión fundamental para el fortalecimiento de todo el conglomerado jurídico guatemalteco.

#### CONSIDERANDO

Que es necesario fomentar la dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues además de ser un paradigma de honestidad, es urgente renovar el concepto de justicia y recuperar el prestigio de la profesión.

POR TANTO:

Con base en el inciso b) del Artículo 13 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República e inciso a) del Artículo 6 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: APRUEBA las siguientes reformas a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 1: Se adiciona al Artículo 26 tercer párrafo, el siguiente párrafo el cual queda así:

La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relaciones con la profesión, y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y con el visto bueno de la Junta Directiva integrada por lo menos con cuatro de sus miembros.

Artículo 2: Se crea el Artículo 26 A, el cual queda así:

PROCEDIMIENTO: Para la debida aplicación del Código de Ética Profesional se instaure el procedimiento establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el cual es el siguiente:

1. Se inicia con una denuncia, tal denuncia tiene lugar en las siguientes circunstancias:
  - a) Por estimarse que un profesional ha faltado a sus obligaciones;
  - b) Por estimarse que un profesional ha faltado a la ética profesional;
  - c) Por estimarse que un profesional ha atentado contra el honor o prestigio profesional.
  
2. La denuncia, deberá presentarse por escrito ante el Tribunal de Honor, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba que sea necesaria.

3. Una vez presentada tal denuncia, el secretario dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal de Honor, quien dictará dentro del tercer día a más tardar a todos sus miembros para que conozcan del caso que se plantea.

4. El Tribunal respectivo, al entrar a conocer puede adoptar las siguientes posturas:

a) Estimar la denuncia frívola o impertinente en cuyo caso dictaminará en tal sentido y propondrá a la junta directiva (órgano superior), que se rechace de plano.

b) Si se encuentra que la denuncia amerita una investigación:

- dará audiencia dentro del tercer día al acusado para que dentro de nueve días (9), manifieste lo que convenga a su defensa y proponga pruebas de descargo.
- Al vencerse el término de la audiencia al acusado, se abrirá a PRUEBA, por treinta días (30).
- Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses (6). Los interesados serían el denunciante y el profesional del derecho sindicado.
- Queda entendido que el Tribunal de Honor, recibirá y diligenciará los medios de prueba con el objeto de esclarecer los hechos.
- Una vez vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de cinco días (5), quedan las actuaciones en la secretaría a efecto de que las partes puedan revisar y luego alegar en forma definitiva. Cinco días para revisar y cinco días para alegar.
- Vencido el término el tribunal puede por una sola vez y para mejor fundamentote su dictamen u opinión ante la junta directiva del Colegio respectivo, practicar las diligencias que estime necesarias por el término de ocho días (8), Luego tendrá ocho días más para dictaminar.
- Notificado el dictamen, las partes pueden recurrir por medio de ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN.

- Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos, según lo establece la ley.

El dictamen del Tribunal de Honor debe ser remitido en copia certificada al secretario de la junta directiva, para que ésta o la Asamblea General resuelvan con dicha opinión técnica, lo procedente. Se aplican supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Legislativo 2-89.

Artículo 3: Las presentes reformas, adiciones y modificaciones a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de usos múltiples del Edificio de los Colegios Profesionales, en la ciudad de Guatemala, catorce de agosto de dos mil seis.



## CONCLUSIONES

1. La ética estudia las normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas que pueden ser susceptibles de sanción, resulta ser, en consecuencia, la disciplina que analiza el comportamiento moral del hombre en la sociedad.
2. La ética profesional es un conjunto de principios generales que sirven de fundamento al Código de Ética Profesional y a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Por consiguiente, los profesionales tienen la obligación de conocer cuáles son estos principios y cuáles son las normas para proporcionar las bases en las que debe apoyarse el quehacer profesional, deben ejercer la profesión con dignidad, decoro y conciencia de sus deberes y con estricto apego a la ética profesional.
3. Sanción es el correlativo de transgresión. El incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de ésta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios, desde un punto de vista genérico, viene a ser una consecuencia necesaria de la transgresión de un principio normativo o de un precepto legal.
4. La responsabilidad es la sanción por la inobservancia de una norma. El notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, a de responder y merecer esa confianza, por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menos responsabilidad a menos poder.
5. El notario en el ejercicio de su profesión puede apartarse con su actuar de la ética, la moral y la responsabilidad a que está obligado, incurriendo en

responsabilidad disciplinaria, que es la que emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por la ley, en su reglamentación de las disposiciones que se dictaren o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios al decoro del cuerpo.

6. Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de ahí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial.
7. La justificación de la Colegiación Profesional Obligatoria, descansa fundamentalmente en la solidaridad gremial y en la necesidad o conveniencia de que por el propio órgano corporativo se efectúe en garantía de su solvencia e integridad, un control ético de los agremiados.
8. Para conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, se ha instituido el Tribunal de Honor.
9. La sanción de suspensión definitiva no ha tenido mucha participación en el régimen sancionatorio del Tribunal de Honor para el ejercicio profesional del notariado, en virtud de que se necesita que la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

## RECOMENDACIONES

1. Los Colegios Profesionales deben girar las reflexiones encaminadas a conformar una resolución que reconozca a los Colegios, como los medios más idóneos y caracterizados para preservar y fomentar la ética de nuestra profesión jurídica, así como para investigar la conducta moral de los colegiados en el ejercicio profesional a través de los mecanismos de responsabilidad disciplinaria legítimamente instituidos.
2. Considero que debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho en el ejercicio de su profesión, para que no incurran en faltas o delitos es relevante que la sanción más drástica que contiene nuestra normativa legal sea objetiva cuando el caso lo amerite, y así ejecutada; para que no se quede solo en un hecho o acto contrario que merecía sanción sino que se siente un precedente de que no se pueden infringir normas porque al infringir las mismas tiene como consecuencia jurídica de que se ejecutarán todas las resoluciones que vulneren el prestigio de la profesión y en este caso concreto las que sean objeto de sanción de suspensión definitiva.
3. Es necesario que el Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, reforme el tercer párrafo del Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para que en toda resolución del Tribunal de Honor en que se acuerde suspender definitivamente en el ejercicio de su profesión a cualquier Abogado y Notario en virtud de no haber cumplido con las normas, principios y postulados establecidos en el Código de Ética Profesional y que su infracción sea tipificada como delito, es urgente que la misma sea ejecutada y que no sea necesario contar con un diez por ciento del total de colegiados activos, sino únicamente que la resolución acordada por el Tribunal de Honor lleve el visto bueno de la junta directiva.

4. Debido a la poca información que los profesionales del derecho tienen en cuanto al procedimiento que se debe seguir cuando un abogado o notario es denunciado ante el Tribunal de Honor, considero que es necesario que La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Capítulo V relativo a las sanciones y rehabilitaciones, incluya como reforma todo el procedimiento que se encuentra establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO GÓMEZ, Domingo Humberto. **Manual práctico de los asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial.** Guatemala: Ed. S.E., 1982.
- ARGENTINO I., Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** 11ª. ed.; México: Ed. Fondo de la Cultura Económica, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14ª. ed.; Tomo I al IV; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 10ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Teoría de la aplicación e investigación del derecho.** 13ª. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1982.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** 16ª. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos de Espasa-Calpe, S.A., 1998.
- EMÉRITO GONZÁLEZ, Carlos. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A., 1978.
- GARCIA CIFUENTES, Manuel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Guatemala: Ed. S.E. 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Ética.** 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1969
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa Beta, 1992.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial.** Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Notarial, 1944.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial español.** 3 vol.; Pamplona, España: Ed. Universitaria de Navarra, S.A., 1965.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** Pamplona, España: Ed. Universitaria de Navarra, S.A., 1976.

- GIRÓN GIRÓN, Mario Roberto. **Responsabilidad profesional del notario en el ejercicio de su profesión.** Guatemala: Ed. S.E., 1995.
- GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial.** México: Ed. EUNSA, 1995.
- GÓMEZ MONROY, Gilberto de Jesús. **La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión.** Guatemala: Ed. S.E., 1986.
- GÓMEZ PÉREZ, Rafael. **Deontología jurídica.** México: Ed. EUNSA, 1982.
- I. ROBALINO, B.P. **Ética profesional con referencia especial a las profesiones sociales.** 1ª. ed.; México, D.F.: Ed. Jus, 1976.
- LA ÉTICA NOTARIAL. **Ponencia presentada al XII congreso jurídico guatemalteco.** Guatemala: Ed. S.E. 1999.
- LEGA, Carlos. **Deontología de la profesión de abogado.** 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1983.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales.** Guatemala: Ed. S. E. 1998.
- MARINELLI GOLÓM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1998.
- MENÉNDEZ AQUILES, J. **Ética profesional.** 10ª. ed.; México, D.F.: Ed. Herrera Hermanos, 1977.
- MENGUALA Y MENGUALA, José. **Derecho notarial.** 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Alfa Beta, S.A., 1982.
- MORALES, Francisco. **El notariado, su evolución y principios rectores.** México: Ed. Asociación Notarial, 1944.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial,** 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1996.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial,** 5ª. ed.; Guatemala: Ed. C.&J. 2000. 1996.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil,** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PEÑA DE MONSANTO, Luz. **Ética, relaciones humanas y públicas, ética profesional.** Guatemala: Ed. S.E., 1982.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial.** 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral.** 7ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** 5ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1959.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Instituciones de derecho notarial.** Guatemala: Ed. Eros, 1982.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. **Ética.** 2ª. ed.; México, D.F.: Ed. EUNSA, 1984.

SALAS MARRERO, Oscar, **Apuntes de derecho notarial.** 3ª. ed.; Madrid, España: (s.e), 1965.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **El derecho notarial.** Tomo I; Barcelona, España: (s.e), 1945.

SEMINARIO SOBRE ÉTICA PROFESIONAL. **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.** Guatemala, 1989.

SOPENA, RAMÓN. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Guatemala, Ed. Eros, S. A. 1986.

VILLAPALDO, José Manuel. **Manual moderno de ética.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed: Llerena, 1996.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1963.

**Código de Ética Profesional.** Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

**Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.** Decreto Número 72-2001.

**Código de Notariado.** Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.